



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **1915**

(**15 SEP 2017**)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante Auto No.138 del 11 de mayo de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio al trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto de exploración avanzada la COLOSA STEA, que corresponde a los contratos de concesión minera HEB-169,EIG-163,GGF-151,EIG-166,EIG-167,GLN-09261,ELJ-118,GLN-099 y HHA-14251X, cuyas áreas se encuentran en jurisdicción del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, por solicitud de la empresa **ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A (AGAC)**, con NIT 830127076-7, ordenando la apertura del expediente SRF343.

Que el día 30 de junio de 2015, la empresa AGAC, realizó la presentación de la solicitud de sustracción temporal a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que posteriormente el día 8 de julio del 2015, el grupo técnico de la empresa AGAC presentó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el proyecto de explotación “La Colosa”.

Que a través de los oficios con radicado No. 8210-E2- 23621 del 17 de julio de 2015 y 8210-E2- 5320 del 30 de julio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitó al INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT, concepto sobre el documento “*Estudio de páramo en la cuenca alta del río Coello*”, elaborado por la fundación Guayacanal, documento presentado por la empresa AGAC dentro de la solicitud de sustracción temporal.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”

Que por medio del oficio radicado bajo el No. 8210-E2-24090 del 21 de julio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pidió concepto técnico al Instituto Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, sobre la población de *Ceroxylon quindiuense* que se encuentra ubicada en el área objeto de la solicitud de sustracción.

Que a través del oficio con radicado No 8210-E1-24325 del 24 de julio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, le informó a la empresa SMURFIT KAPPA GROUP COLOMBIA, sobre la solicitud de sustracción temporal presentada por la empresa AGAC, requiriéndole informara si dentro del área de influencia indirecta del citado proyecto se tiene plantaciones forestales.

Que mediante el oficio con número de radicado No 8210-E2-24325 del 24 de julio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitó al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA informar sobre las plantaciones forestales registradas en el municipio de Cajamarca, departamento del Tolima.

Que a través de los oficios con radicado 8210-E2-24067 del 29 de julio y 8210-E2-22304 del 29 de julio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA-, allegar concepto técnico sobre la solicitud de sustracción del área, adicionalmente, se requirió información sobre oferta y demanda hídrica, el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Coello.

Que mediante radicado 8210-E2-5320 del 30 de julio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicita al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, la información hidrológica del municipio de Cajamarca del departamento de Tolima.

Que entre los días 29 y 31 de julio de 2015, parte del equipo técnico evaluador de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE, realizó visita al área objeto de la solicitud de sustracción.

Que por medio del radicado No. 8210-E2- 25261 del 3 agosto del 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pide a la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA – UPRA, allegar los documentos técnicos y la cartografía soporte o el plan de ordenamiento productivo y social de la propiedad rural en el Tolima, con énfasis en el municipio de Cajamarca y los estudios de la demanda de agua para producción agropecuaria en la zona actual y a futuro del municipio de Cajamarca.

Que el INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT (IAVH), mediante radicado No. 4120-E1-27111 del 14 de agosto de 2015, allega información cartográfica relacionada con ecosistemas estratégicos y áreas prioritarias de conservación.

Que mediante radicado No 4120-E1-27177 del 14 de agosto de 2015, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA, allegó el plan de ordenación y

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

manejo de la cuenca hidrográfica del Río Coello, el documento técnico de delimitación de páramos, la reglamentación de las corrientes hídricas del Río Coello e información biofísica relacionada.

Que mediante radicado No 4120-E1-27225 de 14 de agosto de 2015, la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA – UPRA, en respuesta a la solicitud de este Ministerio informó que se encontraba en proceso de formulación el plan de ordenamiento productivo y social de la propiedad rural en el departamento del Tolima y no cuenta con estudios de proyección de demanda de agua para la producción agropecuaria.

Que mediante oficio No. 8210-E2-27319 de 18 de agosto de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitó a Parques Nacionales Naturales de Colombia, información relacionada con la cartografía actualizada de las áreas protegidas e iniciativas para la declaratoria de nuevas áreas en el departamento del Tolima.

Que a través del oficio con No. Radicado 8210-E2-27319 del 18 de agosto de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requiere a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, información referente a procesos de remoción en masa, inundaciones y sismicidad en el municipio de Cajamarca, además del histórico de eventos atendidos por esa Unidad en dicho municipio.

Que la empresa REFORESTADORA ANDINA S.A., mediante oficio con radicado No. 4120-E1-27299 del 18 de agosto de 2015, en respuesta a lo requerido en el oficio No 8210-E1-24325 del 24 de julio de 2015, a la empresa KAPPA GROUP COLOMBIA, presentó la cartografía y soportes de las plantaciones forestales registradas en el municipio de Cajamarca.

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1- 28251 del 24 de agosto de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, allegó información relacionada con los estudios de geología e hidrogeología, consignados en los expedientes LAM 1029, LAM 4602 y LAM 6705, en respuesta a la solicitud de esta Cartera Ministerial.

Que mediante Auto No.359 del 11 de septiembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió a la empresa AGAC información adicional necesaria para continuar con el proceso de evaluación de la solicitud de sustracción temporal.

Que por medio del radicado No 4120-E1-32370 el 22 de septiembre de 2015, la Universidad Nacional, Facultad de Ciencias presentó el concepto técnico sobre las poblaciones de *Ceroxylon quindiuense*, que se encuentran en el área de influencia del proyecto La Colosa, localizado en el municipio de Cajamarca departamento de Tolima.

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-32370 del 24 de septiembre de 2015, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, allegó el histórico de eventos atendidos por la Unidad desde el año 1998 hasta el 2014.

Que con el oficio con radicado 8210-E2-40033 del 26 de noviembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitó al Servicio Geológico Colombiano,

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

información relacionada con la hidrogeológica del área de influencia del Proyecto Minero La Colosa.

Que a través del oficio con radicado No 4120-E1-42600 del 17 de diciembre del 2015 el Servicio Geológico Nacional, allega la base de datos institucional relacionada con el mapa geológico de Colombia, aguas subterráneas, mapa de permeabilidades y de geología y prospección geoquímica, entre otra información.

Que con el oficio No. 4120-E1-43629 del 30 de diciembre de 2015, el IDEAM, allega información cartográfica relacionada con el tema de aguas subterráneas, estudio nacional del agua, zonas susceptibles a inundación y deslizamientos, degradación de suelos y mapas de ecosistemas continentales y costeros.

Que por medio del oficio No. 4120- E1-43356 del 28 de diciembre de 2015, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA, presentó concepto técnico sobre la solicitud de sustracción temporal presentado por la empresa AGAC.

Que mediante el oficio con radicado No.4120-E1-43207 del 23 de diciembre de 2015, la empresa AGAC presentó la respuesta a los requerimientos de información adicional solicitados por el MADS a través del Auto No.359 del 11 de septiembre de 2015, además de informar sobre la reducción de las áreas solicitadas en sustracción.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No. 1087 del 9 de junio de 2017, decidió la sobre la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto de exploración avanzada la COLOSA STEA, que corresponde a los contratos de concesión minera HEB-169,EIG-163,GGF-151,EIG-166,EIG-167,GLN-09261,ELJ-118,GLN-099 y HHA-14251X, en el sentido de negarla.

Que con el radicado E1-2017-018239 del 28 de julio de 2017, la sociedad **ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, con NIT 830127076-7, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1087 de 9 de junio de 2017, solicitando se revoque el artículo primero del mismo.

I. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, le reiteró la función a este Ministerio señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

Que el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 0053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

II. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."

"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la sociedad **ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**, con NIT 830127076-7, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: *“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”*¹

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión, debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto, por la sociedad **ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**, con NIT 830127076-7, en contra de la Resolución No. 1087 del 9 de junio de 2017, procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta para ello además de las consideraciones jurídicas que correspondan lo dispuesto en los conceptos técnicos identificados con los números. 04 del 3 de abril de 2017 y 53 de 12 de septiembre de 2017, elaborados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante el escrito bajo el radicado No. radicado E1-2017-018239 del 28 de julio de 2017, la sociedad **ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**, con NIT 830127076-7, interpone Recurso de Reposición contra de la Resolución No. 1087 del 9 de junio de 2017, presentando las siguientes peticiones:

¹Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

"(....), respetuosamente se solicita REVOCAR el artículo 1º de la Resolución No. 1087 de junio 9 de 2017, por razones expuesta en presente recurso"

La metodología para resolver el recurso de reposición responderá a señalar los argumentos esgrimidos por el recurrente y dar respuesta a cada uno, de la siguiente manera:

1. Argumento del Recurrente

"1. Falsa motivación por error de hecho y desconocimiento de los artículos 42 y 44 de la ley 1467 de 2011"

Se observa carencia de fundamentos reales, claros y suficientes en la motivación de la Resolución No. 1087 de junio de 2017, toda vez que la valoración realizada por el MADS no parte de supuestos verificados o verificables; sino de una estimación del curso que, a juicio de las suposiciones y elucubraciones de la autoridad ambiental, tomaría el desarrollo del Proyecto la Colosa en contravía de lo reglado en los artículos 42 y 44 de la Ley 1437 de 2011, conforme a los cuales:

ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. *En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."*

Consideraciones del Ministerio frente al argumento expuesto.

Respecto a la falsa motivación la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado que "...es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad..." (Sentencia del 8 de febrero de 2007, expediente 15298, CP. María Inés Ortiz Barbosa).

En tal sentido, las razones y fundamentos expuestos por este Ministerio para expedir la Resolución 1087 de junio de 2017, no se calificaron de manera errónea desde el punto de vista técnico-jurídico, y mucho menos con carencia de fundamentos reales, claros y suficientes, no es aceptable desde ningún punto de vista la afirmación del recurrente que la valoración realizada por el MADS parte de suposiciones y elucubraciones de la autoridad ambiental, por otra parte es necesario reiterar que las argumentaciones del concepto que soportó la decisión administrativa no son consideraciones ajenas a la realidad, ni están faltando a la verdad, por el contrario, el concepto técnico mediante el cual se evalúa una solicitud de sustracción de áreas que hacen parte de una reserva forestal contienen relevantes componentes que son reflejados en varios ítems de acuerdo con lo que el evaluador considere pertinente resaltar, tales como: Antecedentes, Evaluación de información, Visita Técnica, Consideraciones y Concepto.

[Firma manuscrita]

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

En este orden de ideas, los Antecedentes hacen referencia al listado de información aportada dentro del proceso y en este aparte se incluye los aspectos más relevantes sobre la presentación de la solicitud de sustracción, los actos administrativos generados durante el proceso y la información que se aporta en el proceso.

La Evaluación de información, está referida al extracto de la información aportada en el estudio soporte de la solicitud de sustracción. En este acápite se procura incluir información que permita tener un contexto de la solicitud de sustracción, incluyendo en el mismo aspectos relevantes de dicha información, que faciliten al lector identificar el proyecto y las condiciones de línea base del territorio, así como otra información que complemente la solicitud.

La Visita Técnica, forma parte de la evaluación y contribuye a corroborar en campo la información que el peticionario aporta en el informe técnico que soporta la solicitud. Igualmente es importante, en el marco de la experticia del evaluador, contar con otros insumos que no se hayan identificado en el documento técnico.

En cuanto a las Consideraciones, las mismas se encaminan a motivar el sustento técnico para la toma de la decisión, la cual incluye descripción y particularidades del proyecto, comentarios sobre el mismo e información faltante, cumplimiento de los términos de referencia, condiciones ambientales del área y su afectación por el cambio en el uso del suelo, demanda de recursos, información aportada en la visita técnica y en las consultas realizadas, entre otros.

En este orden de ideas, las consideraciones incluyen diversa información de la cual se toman los elementos fundamentales para la toma de la decisión, pues como se ha expuesto, en este aparte también se resaltan los vacíos de información, las particularidades del proyecto o el cumplimiento de términos de referencia; aspectos que en caso de ser subsanables y de no existir razones de fondo para una toma de decisión, conllevan a que se requiera nueva información para un pronunciamiento final a la luz de los artículos 42 y 44 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Concepto Técnico No. 53 del 12 de septiembre de 2017, frente al argumento expuesto, determina:

"La evaluación realizada por este Ministerio parte de información de tipo técnica y científica disponible, la cual se documentó y citó apropiadamente en el contenido del concepto técnico de evaluación de la solicitud de sustracción. Esta información corresponde, entre otros, al documento técnico de soporte remitido por AGAC mediante radicado No. 4120-E1-13663 del 28 de abril de 2015, los informes de monitoreo realizados por la Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín, la Universidad de Caldas, la Universidad del Quindío, y recientemente Conservación Internacional, así como de documentos oficiales como el POMCA de la cuenca del río Coello, el plan de conservación, manejo y uso sostenible de la palma de cera y los conceptos técnicos solicitados por este Ministerio tanto a autoridades ambientales con plena autoridad, conocimiento y jurisdicción en el área, como a expertos nacionales en diferentes aspectos.

Adicionalmente, se contó con los datos brindados por el grupo técnico de AGAC durante la presentación del proyecto de explotación La Colosa realizada el 8 de julio de 2015 en las instalaciones de este Ministerio, en los que AGAC establece que actualmente el proyecto La Colosa se encuentra en la etapa de exploración fase conceptual, la cual de acuerdo al cronograma de implementación del proyecto minero La Colosa culminó en el

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

año 2014, de tal manera, que el área solicitada en sustracción tiene como propósito pasar a las fases de prefactibilidad y factibilidad de la etapa de exploración, las cuales tienen como objetivo definir el modelo geológico, el cálculo de recursos y reservas, y la viabilidad de sitios que puedan ser usados como opciones para ubicar la infraestructura de apoyo minero en la etapa de explotación.

Igualmente, cabe mencionar que la información relacionada con la fase de explotación del PLC es de conocimiento de las autoridades ambientales, como lo demuestra la comunicación radicada en la ANLA con N° 2016042346-1-000 del 26 de julio de 2016, y que fue allegada por la empresa como anexo a este recurso de reposición, en la cual AGAC presenta una descripción preliminar de la fase de explotación del Proyecto de Minería de Oro La Colosa

En este orden de ideas, la evaluación de la solicitud de sustracción realizada en el concepto que soporta la Resolución 1087 de 2017, considera la afectación de los servicios ecosistémicos del área que actualmente hace parte de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, teniendo en cuenta el cambio de uso del suelo solicitado en esta sustracción como referencia principal, y el posible desarrollo de una etapa de explotación, toda vez que las plataformas multipropósito solicitadas en esta sustracción tienen como objetivo verificar y definir las áreas con potencial minero y características geotécnicas, para la identificación de las zonas donde se adelantará la adecuación de infraestructura de apoyo a la etapa de explotación, como son: la presa de colas, vías y facilidades, entre otros.

Es así como, el análisis de la viabilidad de la sustracción se realizó respecto a las afectaciones sobre los servicios ecosistémicos que conllevaría el cambio en el uso del suelo para el desarrollo de las actividades de exploración minera. No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que si bien la solicitud de sustracción a que está referida la solicitud corresponde a la fase de exploración avanzada y en este marco este Ministerio se pronuncia en el análisis; en la evaluación que se hace no se puede obviar que estos procesos acarrearán una serie de expectativas a futuro por parte de la empresa interesada y de las comunidades asentadas. Por tanto, no resulta inconexo tener en cuenta en los considerandos, que aparte de las afectaciones que generarán un cambio en el uso del suelo para las actividades de exploración avanzada, hacia el futuro las afectaciones provenientes de un proceso minero de exploración de mayor precisión y de una posible explotación causarán sin lugar a dudas cambios en los ecosistemas presentes.

Así las cosas, no es de recibo pretender que la solicitud de sustracción se evalúe meramente desde el aspecto de la fase para la cual se solicita la sustracción y no se haga una proyección hacia futuro, especialmente en estos territorios de alta sensibilidad ambiental. (...)"

Así las cosas, este argumento no está llamado a prosperar.

2. Argumento del Recurrente

"1.1 El análisis adelantado por el MADS no se realizó con base en los supuestos existentes al momento de resolver la solicitud de sustracción, carece de soporte fáctico alguno para negar basándose en un estimación subjetiva de la forma como se va a desarrollar el Proyecto la Colosa."

*(...) la motivación de la Resolución parece obviar un hecho relevante y es que si bien la solicitud inicial de sustracción contemplaba un área de **169,33 hectáreas**, no tuvo en cuenta la modificación sustancial contenida en la respuesta al Auto de información adicional No. 359 de 2015, radicada el 23 de diciembre de 2015 en donde la solicitud de sustracción se redujo de 169,33 hectáreas a **29,62 hectáreas**.*

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

Es decir que de la solicitud inicial se pasa al **17,5%** del área, situación que de manera inequívoca modifica la dimensión y evaluación de impactos, a pesar de ello la Resolución el MADS desestima el impacto favorable de la disminución del área objeto de sustracción y entra a sostener lo siguiente:

"(...).

La disminución del área solicitada para la intervención temporal en el marco de las actividades de exploración sobre el territorio, no cambiaría a futuro la inminente culminación de la fase de exploración avanzada y las fases posteriores de explotación tal como las requiere el proyecto, según lo informado. Es necesario tener presente que el solicitante proyecta desarrollar estas intervenciones gradual y paralelamente de ser necesario a través de más solicitudes de sustracción, tal como se está dando, hasta realizar lo solicitado inicialmente y hacia las últimas fases de explotación. En este sentido, es evidente que la empresa AGAC deberá solicitar con el pasar del tiempo y para el desarrollo de las actividades del proyecto La Colosa zonas para establecer grillas de perforación densa como las de Control de Ley y áreas complementarias (zodmes, vías, entre otros) que permitan cumplir con el objeto propuesto.

En este orden de ideas, la presente evaluación de la solicitud de sustracción considera la afectación de los servicios ecosistémicos del área que actualmente hace parte de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2a de 1959 teniendo en cuenta en la evaluación el cambio de uso del suelo solicitado en esta sustracción como referencia principal y el posible desarrollo de una etapa de explotación, toda vez que las plataformas multipropósito solicitadas tiene como objetivo verificar y definir las áreas con potencial minero y características geotécnicas para la identificación e las zonas donde se adelantará la adecuación de infraestructura de apoyo a la etapa de explotación como son: la presa de colas, vías y facilidades, entre otros." (Resaltado fuera de texto)

En línea con lo expuesto, es evidente que la Resolución 1087 de 2017 se fundamenta en hechos inexistentes, en tanto que no se limitó a realizar en análisis partiendo la de solicitud modificada presentada por AGAC en donde la sustracción se reduce a un área total de **29,62 hectáreas**, sino que, sin tener un fundamento legal sólido o tan siquiera una justificación técnica, entra a hacer un análisis somero y predictivo de cómo se desarrollaría la operación del proyecto, llegando incluso a anticiparse sobre la necesidad de futuras nuevas solicitudes, como si este supuesto fuese ilegal o de entrada estuviese prohibido."

Consideraciones del Ministerio frente al argumento expuesto.

Respecto a lo señalado por el recurrente, esta Autoridad Ambiental en el concepto técnico No. 53 del 12 de septiembre de 2017, preciso:

"Este Ministerio fue claro en establecer que aunque la evaluación consideró el posible desarrollo de una etapa de explotación, **tuvo como referencia principal la solicitud de sustracción actual, la cual corresponde a 29,62 hectáreas.** Sin embargo, es importante aclarar que en el proceso de evaluación de viabilidad de una sustracción, se considera que las afectaciones por la intervención sobre un área, se ven reflejadas no solo en el área puntual en la cual se lleva a cabo la intervención, sino que también involucran a las llamadas áreas de influencia. Así, la evaluación que realizó este Ministerio, contempló tanto las áreas solicitadas en sustracción, como el área de influencia de las mismas en función del proyecto exploratorio propuesto por la empresa. (Negrilla fuera del texto original)

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

En este sentido, se debe tener en cuenta que si bien se redujo en extensión el área solicitada en sustracción, las áreas ajustadas por el peticionario corresponden a polígonos que no se presentan de forma continua espacialmente, si no que están distribuidos de forma disgregada en el área de influencia, tanto así que en la modificación para reducir el área solicitada en sustracción realizada por AGAC, se continua manteniendo la misma área de influencia planteada en la solicitud inicial.

Por lo tanto, el pronunciamiento de inviabilidad dado en la Resolución 1087 del 9 de junio de 2017 del MADs, se realiza considerando que las posibles afectaciones sobre los servicios ecosistémicos tienen alcance en toda el área de influencia, e incluso pueden alcanzar escalas locales, regionales y nacionales, ya que aunque la solicitud de sustracción se hace sobre áreas para intervenciones puntuales y lineales, las posibles afectaciones pueden en algunos casos traspasar incluso los límites geográficos definidos por las cuencas hidrográficas presentes en el área, tal y como se sustenta en el concepto técnico de evaluación de la sustracción. (...)"

De acuerdo a lo anteriormente señalado, considera esta Autoridad Ambiental que el argumento expuesto por el recurrente no es de recibo, y adicionalmente es preciso indicar que este Ministerio profirió el acto administrativo recurrido en el marco de la función asignada en la Ley 99 de 1993 le asigna, y reiterada en el Decreto 3570 de 2011 de "Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, (...)"

3. Argumento del Recurrente

Adiciona el recurrente frente al argumento antes expuesto:

"Olvida en este caso la autoridad ambiental que el desarrollo de la actividad de exploración minera está plenamente regulada y que particularmente esta actividad se desarrolla por etapas, así lo ha reconocido la legislación nacional y para el efecto se ha establecido determinantes que condicionan la ejecución de cada una de estas etapas, y para el caso de la sustracción el mismo Ministerio con ocasión de las sustracciones autorizadas para el proyecto La Colosa de AGAC (expediente SRF-0025), aclara de manera contundente cual es el objetivo y contenido de la sustracción, así:

"Ahora bien, es claro que cuando se realiza la sustracción de una reserva forestal, no se hace uso de los instrumentos de manejo y control ambiental como ocurre cuando se otorga una licencia ambiental, sino que se está frente a un procedimiento diferente, especial y para cuya decisión se requiere contar con una serie de elementos técnicos, con fundamento en los cuales se determina la pertinencia o no de efectuar la sustracción de la reserva forestal, que corresponde realizar a este Ministerio.

Así mismo, el estudio ambiental que se presenta para el efecto, que no debe confundirse con un estudio de impacto ambiental, se constituye en el referente más importante para tomar la decisión respectiva, a lo cual debe sumarse la especialidad que en el manejo de la función ambiental tiene este Ministerio.

En el proceso de evaluación de una solicitud de sustracción de reserva forestal, si bien resulta de suma importancia conocer el proyecto de utilidad pública e interés social que se pretende desarrollar, debemos expresar que el énfasis de la evaluación ambiental está dirigida en función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, así como la

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva. **Por tanto, se evalúan las medidas de manejo ambiental, incluyendo las compensatorias, desde este contexto vale la pena aclarar que dicha evaluación se refiere a la sustracción como quiera que la viabilidad ambiental de un proyecto es objeto de un trámite diferente el cual es la licencia ambiental, en los casos determinados por los artículos 8° y 9° del decreto 1220 de 2005.**

En ese sentido, este Ministerio debe ser enfático en manifestar que al efectuar la sustracción de la reserva forestal, no se está autorizando proyecto alguno, como tampoco el desarrollo de actividades específicas en esta materia. Corresponde en los casos en que sea necesario de acuerdo con la normativa ambiental vigente a un proceso de evaluación diferente tendiente a la obtención de un instrumento administrativo de manejo y control ambiental que puede ser un permiso, una concesión o una licencia ambiental (Negrillas y subrayas para hacer énfasis)

Es tan evidente y clara esta situación que en el mismo pronunciamiento el Ministerio señala:

"(...)

En virtud de lo anterior, no se debe confundir el procedimiento dirigido a la sustracción de una reserva forestal que realiza este Ministerio, con el otorgamiento de una licencia ambiental, de un permiso, concesión u otro tipo de autorización ambiental, por cuanto son situaciones diferentes, con procedimientos, requisitos e impactos distintos y para lo cual se debe contar con estudios ambientales con alcances acordes al tipo de instrumento administrativo." (Subrayado para hacer énfasis)

Es claro que no le es dable al ministerio restringir o negar la sustracción temporal para la realización de una actividad de exploración minera en tanto **que se prevé el posible desarrollo de una etapa de explotación** olvidando que en efecto ese es el propósito de la actividad y que para llegar a dicha etapa la compañía deberá elaborar el correspondiente estudio de impacto ambiental, como también el estudio que cumpla con el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012 que sustente la solicitud de Sustracción Definitiva, estudios ambos legales, y que deberán ser valorados en su momento por parte de las autoridades competentes.

Es de suma importancia recordarle al Ministerio que para poder cumplir con los términos de referencia de Estudios de Impacto Ambiental para proyectos mineros de competencia de la ANLA y los correspondientes para Sustracciones Definitivas de la Reserva Forestal expedidos por el mismo Ministerio de Ambiente, se requiere la elaboración de modelos geológicos (recursos y reservas), geotécnicos e hidrogeológicos, los cuales es imposible desarrollar si no se realizan las actividades de perforación solicitadas en el presente trámite de sustracción temporal. Un ejemplo de esto son las pruebas de bombeo y otras similares, que buscan conocer los parámetros hidrogeológicos. Estas son indispensables para poder entender la dinámica de las aguas subterráneas y así poder saber cuál podría ser el impacto de un proyecto minero sobre ellas y su viabilidad ambiental y social. Es tal la importancia de estas pruebas, que el Estudio de Impacto Ambiental de un proyecto sería cuestionado o rechazado sino se cuenta con la información que proviene de las mismas."

En la etapa de exploración en que se encuentra el proyecto minero La Colosa, exige que en el estudio de prefactibilidad, se evalúen todas las posibilidades de minería,

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

ingeniería, ambiental, social, financiero, legal, entre otros, para el proyecto. Lo anterior, permitirá hacer las comparaciones requeridas y poder llegar a un modelo sostenible.

Es necesario destacar que los términos de referencia del EIA exigen estudios detallados que requieren una operación planificada en campo. La aprobación de la sustracción temporal (plataformas, caminos, facilidades, etc.) es una de las bases para poder elaborar estos estudios definidos para el EIA.

Al respecto es necesario resaltar que la elaboración de un modelo hidrogeológico integrado, para los estudios de EIA de un proyecto minero, de conformidad con los términos de referencia específicos se debe presentar un modelo hidrogeológico conceptual, un modelo hidrogeológico numérico y una estimación de balance de aguas.

- a. Modelo hidrogeológico conceptual: Para obtener el modelo conceptual se requiere mapeos, perforaciones, pruebas Packer y monitoreo de piezómetros.
- b. Modelo numérico: Requiere plataformas de perforación para pruebas de bombeo más las plataformas de perforación para ubicar los piezómetros de observación. Tales plataformas fueron solicitadas en la sustracción que fue negada.
- c. Balance de aguas: Integra hidrogeología (a, b) e hidrología (clima). El estudio es el documento fundamental para definir temas como recarga, tiempos de exceso y de presión sobre el recurso. Con este estudio se pueden definir los diseños más adecuados para infraestructura asociada tales como canales de control de agua superficial, túneles para desviar agua durante lluvias fuertes, tamaño de piscinas de agua fresca y agua contactada, tamaño de plantas de tratamiento de agua y el balance de agua para recircular en la planta.

En cuanto a las perforaciones de geotecnia solicitadas en la sustracción negada, resulta necesario indicar que estas son necesarias para poder diseñar y presentar en el EIA, PTO y ESO la infraestructura requerida para la operación de la eventual mina.

Es por ello que precisamente la sustracción temporal solicitada tiene como propósito poder capturar la información necesaria para culminar los estudios antes mencionados y así poder decidir si el proyecto es viable o no, para ser sometido a la evaluación de las autoridades competentes y partes interesadas del mismo, en especial de las comunidades del área de influencia.

Lo anterior confirma que el MADS aunque debía evaluar las medidas de manejo ambiental propuestas por la compañía en el estudio que sustenta la sustracción solicitada, incluyendo las compensatorias, evaluación que en los propios términos del Ministerio se refiere a la sustracción temporal y no a la viabilidad ambiental del proyecto, decidió incluir en su evaluación el posible desarrollo de una etapa de explotación minera, con el argumento de que las plataformas multipropósito (recursos, hidrogeología y geotecnia) van enfocadas a definir alternativas de localización de la infraestructura de apoyo de un proyecto minero, igualmente el acto administrativo señala:

"Respecto de la intervención del suelo y subsuelo por el proyecto y su relación con la función hidrogeológica del área, es importante extender la evaluación sobre la afectación de los servicios ecosistémicos, no solo por las actividades exploratorias para la prefactibilidad y factibilidad sino en prospectiva, por la intervención en las etapas posteriores de construcción, montaje y explotación del proyecto minero, que son de conocimiento de este ministerio por lo menos en cuanto a su proyección.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”

De entrada se evidencia un proceso de evaluación irregular, que no corresponde a lo definido legalmente, pues no les es dable de ninguna forma al Ministerio hacer evaluaciones prospectivas sobre actividades futuras no concretas sin contar siquiera con la información mínima requerida para tal efecto, evidentemente no se dio la evaluación de la información objetiva que presentó AGAC para la sustracción temporal.

*Resulta pertinente destacar que, de conformidad con la parte motiva de la Resolución antes referida existe un claro **yerro** por parte de la autoridad en la medida en que en sus propios términos extiende la evaluación no solo a los impactos que se generen con ocasión de las actividades exploratorias sino en **prospectiva** por las etapas de construcción, montaje y explotación del proyecto minero, que conoce en proyección, las cuales evidentemente no han sido presentadas a consideración por parte de la empresa ante las autoridades correspondientes.*

*Resulta claro que existe una **falsa motivación por error de hecho** por parte de la Autoridad Ambiental, pues con la decisión adoptada da por sentado que el proyecto no es viable, sin permitir siquiera que la empresa tenga la oportunidad elaborar y aportar los estudios que le son exigidos por Ley.*

De esta forma, se deja entrever la posición subjetiva de la Administración, que tal y como está planteado el caso, permite arribar a la conclusión de que no importa qué estudios se presenten, ni los argumentos que aquí se expongan, la decisión será la de negar la sustracción temporal pues para la Autoridad, ya está evaluado el impacto ambiental del proyecto minero, que se reitera está en fase de exploración.

En el caso que nos ocupa, la Autoridad Ambiental está asumiendo a priori que la supuesta y futura presentación del proyecto minero en sus fases subsiguientes de construcción, montaje y explotación es fundamento suficiente para negar la sustracción temporal solicitada, sin haber elaborado un EIA en el marco de un proceso de licenciamiento ambiental que es el momento en el cual se van valorar los impactos ambientales y las medidas de manejo propuestas con el fin de determinar si, en efecto, si el proyecto es o no viable”.

Consideraciones del Ministerio frente al argumento expuesto.

De acuerdo con lo alegado por el recurrente, esta Autoridad Ambiental precisa en el concepto en comento, que la evaluación realizada y que determinó como no viable la solicitud sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, tuvo como parte de sus consideraciones una prospección de lo que significaría una sustracción definitiva del área para realizar la fase de explotación del proyecto La Colosa, sin embargo, como ya se ha reiterado, este Ministerio no evalúa la sustracción de un área de la reserva a partir de los impactos ambientales del proyecto, sino a partir de las afectaciones a los servicios ecosistémicos que pueden generarse en el área de influencia del mismo, debido al cambio en el uso del suelo en el área a sustraer.

Este tipo de evaluación implica que no se evalúa la afectación puntual que generaría el cambio del uso del suelo en las ya mencionadas 29,62 hectáreas solicitadas en sustracción, sino que se evalúa cómo este cambio del uso del suelo puede afectar otras áreas adyacentes o puede sumarse a otros efectos adversos de tipo acumulativo en el área de la reserva forestal.

Es así como, desde la primera sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1567 de 2009, y cuya beneficiaria es la Empresa **ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, ya se advertía sobre algunas de las afectaciones del proyecto en sus primeras etapas,

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

de la siguiente manera: "Los impactos ocasionados por el proyecto en la etapa de adecuación y construcción, modifican local y puntualmente la formación vegetal y el uso del suelo, teniendo en cuenta, que se generará la fragmentación del bosque, cambio de uso del suelo que facilita la posible germinación de especies pioneras que alteren la estructura y composición del bosque y la presencia de individuos de especies vedadas, lo que generaría un impacto severo sobre la cobertura vegetal, por tanto para minimizarlo sólo se autorizó la sustracción parcial y temporal de la reserva forestal, para actividades de exploración minera en áreas con cobertura de pastos y cultivos."

En estos términos, el concepto técnico 53 del 12 de septiembre de 2017, precisa:

"(...) no puede desconocerse el enfoque sistémico de la evaluación, en el marco del cual el cambio de uso del suelo en el área no puede verse como el producto de actividades aisladas, sino que deben considerarse los efectos acumulativos generados al reducir el área de la reserva forestal a partir de varias sustracciones. Lo anterior aun más cuando la empresa cuenta con otras sustracciones temporales vigentes en el área de influencia del proyecto, que suman un total de 42,29 hectáreas distribuidas en 448 plataformas, caminos, accesos y áreas de facilidades, y que se suman a la afectación de otros proyectos como el Túnel de la Línea, que se encuentra en área adyacente al área de influencia del proyecto La Colosa (a menos de 5 km).

Así, considerando tanto las afectaciones debidas a las sustracciones temporales otorgadas a AGAC, como las asociadas a otros proyectos que se desarrollan o se han desarrollado en el área de influencia del proyecto exploratorio La Colosa o en áreas aledañas, en la evaluación realizada en la Resolución 1087 de 2017, se contemplaron los efectos acumulativos y las consecuentes modificaciones de las dinámicas ecosistémicas naturales por el cambio en el uso de suelo del área de la reserva forestal, evidenciando la vulnerabilidad del área desde el punto de vista hidrogeológico, hidrológico y ecosistémico, debido a los aspectos que fueron ampliamente evaluados en el concepto técnico que soporta la mencionada Resolución y que se enuncian a continuación de manera general:

- El sistema hidrogeológico depende directamente de la recarga hídrica local a través del medio poroso superficial, por lo tanto, el nivel freático depende directamente de factores como la precipitación, la cobertura vegetal y el espesor-textura del suelo.*
- A partir del monitoreo, UNALMED² reportó abatimiento del nivel freático de aproximadamente 5 m en pocos días, en una plataforma (S28) de las cinco en evaluación. Por lo tanto, se podría esperar que este efecto sea proporcional al aumento de la densidad de plataformas en el área.*
- Reducción del caudal base del recurso hídrico superficial en épocas de baja precipitación, dada la alta correlación de precipitación-recarga-descarga.*
- Disminución de la resiliencia del sistema hidrogeológico, dada la afectación al medio de recarga (unidad de cenizas volcánicas y suelo), que terminará en la pérdida de las funciones de regulación hídrica de los acuíferos.*
- Se presenta disminución de caudales y desecamiento de algunas corrientes superficiales del Departamento del Tolima por la*

² Monitoreo hidrogeológico en la fase de exploración del proyecto La Colosa – Fase III. Sexto informe de monitoreo. Universidad Nacional de Colombia. Sede Medellín, UNALMED. Medellín. Abril de 2015.

15 SEP 2017

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”

despresurización del hidrosistema del área de influencia del proyecto del Túnel de la Línea y sus obras asociadas.

- De acuerdo con el análisis histórico del régimen hídrico realizado con los datos remitidos por el recurrente en los anexos hidrológicos del “Documento Técnico Respuesta al Auto 359 de 2015”, se evidenciaron bajas sustanciales en el caudal del Río Bermellón durante los últimos años.*
- Se presenta una oferta hídrica limitada representada en un índice de escasez alto (0,77) para la cuenca del Río Coello y sus afluentes y la subsecuente declaración del Agotamiento del Recurso Hídrico realizada por CORTOLIMA mediante Resolución 427 de 1997.*
- Existe un escenario de vulnerabilidad al cambio climático representado en déficit alto (0 – 40%) en la zona central del departamento del Tolima y de forma muy similar un exceso alto (>160%) de precipitación durante un fenómeno típico de La Niña en el mismo periodo en el departamento, de acuerdo a el análisis de las alteraciones más probables de la precipitación a nivel nacional durante el tercer trimestre del primer año, en presencia de un fenómeno típico de El Niño, realizado por IDEAM.*
- En los informes de monitoreo reportados por la misma empresa, se establece que con las intervenciones en el área de influencia del proyecto se han introducido elementos foráneos que han modificado el paisaje, se ha generado ruido que ha modificado los comportamientos habituales de las comunidades faunísticas, se ha implementado iluminación nocturna que ha alterado o modificado las dinámicas usuales de las especies de fauna que presentan hábitos nocturnos, se han instalado estructuras que han provocado el atrapamiento y muerte de individuos de fauna, se han instalado barreras que han afectado la movilidad de la fauna, se ha dado atropellamiento de animales por parte de vehículos, y se ha dado muerte a individuos de fauna por parte de trabajadores de la empresa.*
- El área de influencia del proyecto, presenta características ecosistémicas que le permiten albergar comunidades de fauna y flora complejas, que cuentan con altos valores de diversidad y riqueza, que incluyen un considerable número de especies en veda, o con categorías de conservación importantes, así como con diferentes grados de endemismo, e incluso especies de aves migratorias; condición que hace de esta un área singular y de gran importancia ecológica por cuanto constituye una zona de transición entre el bosque altoandino y el páramo que se encuentra adyacente al área de influencia del proyecto, misma condición que la hace muy frágil a las afectaciones debidas a actividades antrópicas.*
- El área de influencia del proyecto se encuentra en un área estratégica ubicada cerca de otras áreas de importancia ambiental como son el Distrito de Manejo Integrado de la cuenca alta del Río Quindío, el complejo Chili- Barragan, y el Complejo de Los Nevados (Distrito de Páramos de Viejo Caldas – Tolima), lo que la constituye en una zona de conectividad de importancia a nivel regional, susceptible a procesos de fragmentación.*
- La afectación del área de influencia del proyecto podría llegar a interrumpir el flujo genético entre las poblaciones del árbol nacional, palma de cera (Ceroxylon quindiuense) de la cuenca del Río Tochechito*

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

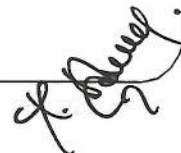
y las del Río Anaime, lo cual podría llegar a afectar la supervivencia de la especie a largo plazo, debido a la reducción de la variabilidad genética.

Como se puede ver, la información técnica evaluada y puesta de manifiesto en el concepto técnico que soporta la Resolución No. 1087 de junio 9 de 2017, permite establecer que los efectos de las actividades que se realizan en las áreas ya sustraídas de la reserva forestal, pueden llegar a convertirse en efectos acumulativos y sinérgicos, más aún si se sustraen áreas adicionales en las cuales se llevarán a cabo más actividades que se sumarán a la intervención actual. En este orden de ideas, permitir más cambios en el uso del suelo en esta área afectaría las funciones ecológicas y de aprovisionamiento de servicios ecosistémicos por las cuales estas áreas fueron declaradas como Reserva Forestal Nacional Central.

Es importante resaltar en este punto, que estos efectos acumulativos que se evidencian en el área son un contexto conocido por la empresa AGAC, la cual en el noveno informe de monitoreo remitido a este Ministerio, señala que "los impactos acumulativos se producen porque se desarrollan una serie de proyectos del mismo tipo en la misma área; por ejemplo (...) cuando se desarrollan múltiples proyectos de petróleo y gas o proyectos mineros en proximidad unos de otros", agregando además en otro aparte que "La evaluación y gestión de impactos acumulativos es apropiada cuando existe la inquietud que un proyecto o actividad bajo consideración podría contribuir a generar impactos acumulativos en uno o más VEC (valores ambientales y comunitarios). Este es el caso de las actividades en la Fase de Exploración del Proyecto La Colosa", razón por la cual en el mencionado documento se plantea la necesidad de evaluar este aspecto.

De otra parte, en cuanto al argumento del recurrente sobre la necesidad que tiene de contar con la aprobación de la sustracción temporal para poder elaborar los estudios definidos para el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, es necesario aclarar que el trámite de sustracción es independiente y previo al trámite de la licencia ambiental; y se basa en la evaluación de los servicios ecosistémicos que provee la reserva, los cuales se ven directamente comprometidos con el cambio de uso de suelo, así sea de manera temporal. Es justamente por esta razón, que el parágrafo 2 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, establece que la licencia ambiental no podrá ser otorgada sin haberse efectuado previamente la sustracción del área de reserva forestal. En este orden de ideas, la evaluación del trámite de sustracción no está supeditada a los Estudios de Impacto Ambiental - EIA.

De igual manera sucede con los estudios solicitados para la solicitud de sustracción definitiva en el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, pues de encontrarse que la realización de sustracciones temporales necesarias para estos estudios pueden afectar la provisión de servicios ecosistémicos del área de la reserva, se puede considerar necesario negar dichas sustracciones. En este sentido, este Ministerio reitera que si bien AGAC puede solicitar la sustracción temporal de un área de la reserva, dicha posibilidad no le otorga derecho alguno, ya que la autoridad ambiental puede decidir libremente si efectúa o no la sustracción, de acuerdo con el análisis técnico y científico que realice sobre los riesgos que tales actividades impliquen para el área de la reserva forestal.



"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

En este sentido, cabe anotar que el Ministerio cuenta con la potestad de adoptar la decisión que se estime más adecuada, tanto para el interesado, como para el ambiente, con sus componentes, bióticos, abióticos, sociales, económicos, culturales y en tal virtud, el proceso de evaluación de la información presentada resulta de fundamental importancia a fin de adoptar una decisión coherente, seria, adecuada, porque no se trata sencillamente de considerar viables todas las solicitudes o negarlas, sin hacer una evaluación de fondo e integral y que permita que la autoridad, con fundamento en sus facultades legales, adopte la mejor determinación y cumpla de esta manera con los fines esenciales del Estado, garantizando a todos la efectividad de sus derechos.

Es claro que cuando se realiza la sustracción de una reserva forestal, no se hace uso de los instrumentos de manejo y control ambiental como ocurre cuando se otorga una licencia ambiental, sino que se está frente a un procedimiento diferente, especial y para cuya decisión se requiere contar con una serie de elementos técnicos con fundamento en los cuales se determina la pertinencia o no de efectuar la sustracción de la reserva forestal, que le corresponde realizar a este Ministerio. A su turno, el estudio ambiental que se presenta para el efecto, que no debe confundirse con un estudio de impacto ambiental, se constituye en el referente más importante para tomar la decisión respectiva, a lo cual debe sumarse la especialidad que en el manejo de la función ambiental tiene este Ministerio.

En el proceso de evaluación de una solicitud de sustracción de un área de una reserva forestal, si bien resulta de suma importancia conocer el proyecto de utilidad pública e interés social que se pretende desarrollar, debemos expresar que el énfasis de la evaluación ambiental está dirigida en función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva.

Igualmente, vale la pena aclarar que la evaluación que realiza este Ministerio aunque considera las medidas compensatorias, se fundamenta en un análisis integral de la información biofísica, ambiental y económica del área de influencia que permita conocer el estado de los recursos naturales del área y su aporte en términos de los servicios ecosistémicos que presta la reserva."

En estos términos esta Autoridad Ambiental, precisa que no es recibo el argumento expuesto por el recurrente.

4. Argumento del Recurrente

"1.2 La recuperación ecosistémica del área durante la fase de exploración, una de las conclusiones del programa de monitoreo independiente.

"Como es de conocimiento de su despacho, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial autorizó una primera sustracción temporal bajo el expediente SRF-0025 en el PLC mediante la Resolución 814 del 4 de mayo de 2009 en la que se autorizó la sustracción parcial y temporal de 6.39 hectáreas de la Reserva Forestal Central. En el marco de dicha sustracción autorizada se establecieron una serie de obligaciones adicionales a las normalmente definidas en la sustracción, específicamente en el artículo quinto de la Resolución 814 de 2009, modificado por la Resolución 1567 de 2009, el Ministerio estableció la obligación de contratar con

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

una universidad o entidad científica reconocida a nivel nacional o internacional, para que diseñe y ejecute un programa de monitoreo ambiental permanente independiente, de los aspectos bióticos, hidroclimatológicos e hidrogeológicos, con el fin de prevenir e identificar posibles efectos ambientales no previstos en los estudios presentados para dicha solicitud.

Resulta importante mencionar que la obligaciones del Monitoreo y Veeduría impuestas a AGAC, no tienen antecedente en el marco de las sustracciones autorizadas por el Ministerio, razón por la cual es claro que se trata de requerimientos extraordinarios no previstos en la regulación, y es posible corroborar esta situación en tanto que en 2014 mediante la Resolución 1731 fue otorgada una segunda sustracción de 36 hectáreas, autorización que no incluye las obligaciones de monitoreo y/o veeduría, a pesar de tratarse de un área superior a la otorgada en 2009, que las actividades propuestas incluyen estudios de hidrogeología y geotecnia y se desarrollan en la misma zona.

No obstante, la empresa actuando acorde al principio de buena fe, establecido en la Constitución, ha realizado todas las actividades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora bien y en contraste con los argumentos técnicos subjetivos de la negación de Sustracción Temporal, están las conclusiones objetivas del Programa de Monitoreo Ambiental Independiente (con su correspondiente veeduría técnica y científica), que ha sido ejecutado por prestigiosas instituciones científicas y grupos de investigación de las más altas calidades de acuerdo al índice Scienticol de Colciencias, tales como: Universidad Nacional de Medellín (aspectos hidrogeológicos), Universidad de Caldas y Conservación Internacional (aspectos bióticos e hidroclimáticos), Universidad de Antioquia y EAFIT (veeduría técnica y científica) y panel de expertos en las diferentes ramas ambientales.

*La conclusión central de dicho programa es que **no se evidencian impactos significativos debidos a las actividades de exploración del proyecto La Colosa**, igualmente concluye que lo que sí es posible evidenciar objetivamente, es una recuperación ecosistémica de la zona donde AGAC desarrolla su actividad, señalando específicamente que estas áreas se encuentran en estados de restauración o regeneración natural avanzados, obviamente porque las actividades de exploración ejecutadas son de bajo impacto ambiental y los controles ambientales implementados por AGAC para mitigar los impactos han sido efectivos. Es decir que **el impacto ambiental del proyecto de exploración a la fecha ha sido un impacto neto positivo.***

Lo anterior fue confirmado objetivamente por el último Análisis Multitemporal De Coberturas Vegetales entregado al MADS como parte del Informe de Monitoreo. Es decir que la recuperación que se veía a simple vista en las áreas del proyecto, se confirmó científicamente a través de un análisis de coberturas en el tiempo con información de campo y de satélite, después de casi 6 años de monitoreo continuo.

Es importante mencionar que en el PLC se han perforado a la fecha 456 pozos, de los cuales 401 tienen como finalidad la determinación de recurso mineral y 55 de geotecnia e hidrogeología, y las conclusiones respecto de su impacto en el área, basadas en evidencia científica son abrumadoras en cuanto a que se presenta un mejoramiento ambiental en la zona. No se entiende entonces de donde emergen los argumentos para negar la continuidad de una fase exploratoria que se realizaría con el mismo rigor técnico y cuidado ambiental que hasta ahora se ha implementado. Más aún si se tiene en cuenta que las actividades son las mismas que se han venido realizando desde el 2009, las mismas plataformas, adecuación de vías y caminos existentes, accesos a las plataformas, facilidades para manejo de aguas,

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

etc., con excepción de las pruebas de bombeo, mencionadas anteriormente, pero respecto de las cuales se prevé un impacto es similar.

El MADS de manera general en Resolución No.1087 de junio de 2017 ha tomado ampliamente como referencia los informes del Programa de Monitoreo, para señalar las condiciones ecosistémicas y de calidad de hábitat presentes en algunas áreas del área de influencia del proyecto, lo cual no es diferente a lo reportado en el estudio por parte de AngloGold, no obstante el MADS de manera sesgada omite referirse a los otros argumentos y conclusiones de dicho programa, según el cual los controles establecidos para manejo de los impactos (aunque bajos) han sido tan rigurosos que incluyen aspectos tales como construcción de caminos elevados en madera para ingresar al filo de la montaña a fin de mitigar el impacto sobre el suelo y la edafofauna, el diseño y construcción de plataformas elevadas para evitar la perturbación de los taludes y procesos de remoción en masa, la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas de alta tecnología, entre otras.

No obstante que el programa de monitoreo independiente tiene como propósito principal evaluar el nivel de impacto ambiental de las actividades de exploración y definir si estos son tolerables o no y que la conclusión es que los impactos a la fecha son tolerables y no causan impactos de preocupación a la sociedad, el Ministerio desestima tales conclusiones obviando su referencia".

Consideraciones del Ministerio frente al argumento expuesto.

Frente al presente argumento esgrimido por el recurrente, esta Cartera Ministerial considera procedente, inicialmente señalar teniendo en cuenta que ya ha quedado claro como es el proceso de evaluación de una solicitud de sustracción, también se debe tener claro el efecto que genera la decisión de sustraer un área, donde un área que había sido reservada para unos objetivos específicos pierde tal condición, que conlleva a una pérdida del patrimonio natural de la Nación, hecho que da lugar a la imposición de las correspondientes condiciones, obligaciones y medidas de compensación, dependiendo de cada caso en particular.

En esos términos, no se puede entender que todas las decisiones de sustracción de áreas de reserva forestal, contengan las mismas condiciones, obligaciones y medidas de compensación.

Adicionalmente cabe señalar, que las decisiones que adopta este Ministerio, van encaminadas al cumplimiento de los deberes y funciones consagrados en la Constitución y en las normas ambientales vigentes, específicamente al cumplimiento de la obligación del Estado, referida a la protección de las riquezas naturales, consagrada en el artículo 8º de la Constitución política³, y de los deberes que surgen de la consagración del ambiente como principio y como derecho y que la Corte Constitucional ha descrito como:

*"(...) el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le **impone al Estado los deberes correlativos** de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) **conservar las áreas de especial importancia ecológica**, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) **prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, 7) imponer las sanciones legales y exigir la*

³ "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera". (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, entiendo que las "decisiones discrecionales", tal como lo señala el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, deben "ser adecuadas a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa", es claro que dentro del marco de un proceso de sustracción, la autoridad ambiental no puede limitarse únicamente a las medidas señaladas en la Resolución No. 1526 de 2012, ya que si considera necesario imponer las medidas adicionales para garantizar la función de regulación y aprovisionamiento de la reserva, en cumplimiento de las funciones y fines asignados podrá hacerlo.

Así las cosas este Ministerio funda sus decisiones en el marco de la razonabilidad y proporcionalidad y en cumplimiento de las competencias que la Ley le ha asignado.

Hecha la anterior aclaración, señala el concepto técnico No. 53 del 12 de septiembre de 2017, en relación al argumento del recurrente determina:

"(...) En este sentido, la ejecución de un programa de monitoreo ambiental con el fin de prevenir e identificar los posibles efectos ambientales no previstos y evaluada mediante una veeduría técnica de una autoridad científica reconocida, se constituyó en una obligación establecida mediante la Resolución No. 1567 de 2009 de manera diferenciada ante la carencia de total certidumbre sobre las afectaciones ambientales de la fase exploratoria del PLC, en el marco de la normatividad mencionada y la potestad del Ministerio para imponer las obligaciones ambientales que considere pertinentes.

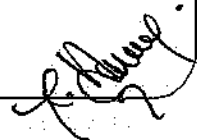
Adicionalmente, el hecho de no solicitar estas mismas obligaciones de monitoreo y veeduría en la sustracción temporal posterior otorgada a AGAC, obedece a que esta sustracción se encuentra en la misma área de influencia indirecta que las sustracciones temporales previas y por lo tanto se consideró cubierta con los estudios solicitados en la sustracción inicial.

De otra parte, en cuanto a la argumentación de la empresa que indica "La recuperación ecosistémica del área durante la fase de exploración, una de las conclusiones del programa de monitoreo", es importante destacar que no se ha presentado hasta el momento un resultado que permita realizar tal afirmación.

En este sentido, cabe retomar lo señalado en el noveno informe de monitoreo presentado por la empresa, en el cual se indica que "Las condiciones favorables para la recuperación del ecosistema, principalmente aquellas asociadas a actividades agropecuarias del pasado, superan a las afectaciones de las actividades exploratorias, lo cual se evidencia en el cambio de algunas coberturas como suelos desnudos a pastos y algunos pastos a vegetación secundaria como parte esencial de la regeneración natural, sin embargo, por medio del trabajo específico del componente de impactos se espera dar una respuesta más clara de cómo las actividades de exploración puedan estar afectando las coberturas vegetales presentes."

Lo anterior pone de manifiesto que no existen resultados concluyentes, que permitan afirmar que "el impacto ambiental del proyecto de exploración a la fecha ha sido un impacto neto positivo", como lo indica la empresa en el recurso de reposición, y en cambio lo que se evidencia, es que el área muestra que aún persiste un potencial de recuperación, el cual podría ponerse en riesgo debido a actividades subsecuentes en el área. Los monitoreos evidencian la calidad ecológica del área y su potencial para ser

⁴ Sentencia C-431 de 2000, cita tomada de sentencia T-154 de 2013.



"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

recuperada, como área con función amortiguadora de las zonas de alta importancia ambiental cercanas, como son la franja de páramo y los bosques de la zona de Toche, y se constituye en un argumento adicional para evitar la intervención de mayores áreas en esta zona.

Adicionalmente, y aunque los informes de monitoreo presentados, han señalado y soportado de forma cuantitativa como lo señala la empresa, una recuperación de las coberturas vegetales, es importante reconocer que si bien esta recuperación es un componente importante en la restauración, la misma no se traduce inmediatamente en una "recuperación ecosistémica", la cual involucra tanto elementos como procesos mucho más complejos, así como la interacción de los mismos, en una escala temporal variable que puede incluso ser de décadas.

En contraste, y debido a que este Ministerio reconoce la calidad de las instituciones contratadas por la empresa para adelantar el monitoreo ambiental, se retoman literalmente los siguientes apartes tomados de los informes presentados a este Ministerio, los cuales dan cuenta de que lo observado hasta el momento corresponde a procesos de recuperación vegetal habituales en las parcelas de estudio y no a recuperación ecosistémica en el área, así como de la importancia de la conservación de las coberturas boscosas actuales y la restauración de las áreas que han sido intervenidas:

Cuarto informe de monitoreo:

- "En las parcelas permanentes establecidas en los diferentes tipos de cobertura no se presenta actividad humana debido a su delimitación y aislamiento, lo cual indica la no posibilidad de describir los efectos de la exploración sobre la vegetación a partir de lo observado en estas, permitiendo solo la valoración del desarrollo sucesional a partir de la cobertura inicial, lo cual se ha incrementado por la no perturbación. Se hace necesario realizar ajustes metodológicos que permitan valorar tales efectos de manera fehaciente, pues es evidente que en general han sido pocos los cambios en la matriz del paisaje a lo largo de los últimos años. Sin embargo algunas coberturas vegetales cercanas a los campamentos, bodegas y algunos caminos, están asociados a factores como el pastoreo de los equinos empleados en el proyecto, a las labores de mantenimiento de praderas y caminos, o al tránsito de personas y maquinaria por las diferentes áreas, lo mismo que a los efectos que pudiera tener el ruido o la presencia de personas y vehículos sobre los polinizadores y dispersores de semillas, lo mismo que sobre los depredadores naturales, lo cual de una u otra forma deberá reflejarse en la estructura y dinámica de las comunidades vegetales."*
- "Es importante tener en cuenta que los procesos de exploración presentes en la zona, son procesos "ralentizadores" en los procesos de sucesión vegetal."*

Quinto informe de monitoreo:

- "El efecto más evidente dentro del componente de Flora a lo largo de los 22 meses de monitoreo es la continuidad de la matriz del paisaje, además de la intervención de la elaboración de caminos y plataformas las cuales generan la eliminación de la cobertura vegetal".*
- Es evidente, la falta de cambio de la matriz del paisaje por cuanto se han mantenido relativamente estables las áreas de pastos y de bosques desde el año 2009. Y en condiciones de no disturbio lo normal es el avance sucesional de tal forma que se disminuyan las coberturas de pastos limpios, que se transformarían en pastos enmalezados y estos en pastos arbolados que posteriormente se transformarían en bosques abiertos bajos, siguiendo posteriormente los diferentes estados sucesionales del bosque.*

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

- *Por otra parte, como resultado de los cambios de usos de suelo anteriores al PLC se tenía una matriz de pastos usados para la ganadería vacuna, la cual se ha reemplazado por la presencia de equinos, utilizados dentro del PLC para el transporte de materiales, y que generan un aumento en los parches con suelos desnudos producto del rasgado del pasto que utilizan estos animales para alimentarse."*
- *"Los resultados obtenidos hasta la tercera medición siguen sin evidenciar los posibles impactos ambientales generados por las actividades de exploración minera sobre la vegetación, como consecuencia del aislamiento de las unidades de muestreo de las áreas intervenidas directamente por la empresa minera para el establecimiento de plataformas de exploración y otras actividades, de esta manera se expresa únicamente la dinámica natural propia de estos sitios. Para evaluar de manera efectiva los impactos producto de las actividades de exploración minera, es necesario establecer una metodología alterna en la que se pueda evaluar el área donde se establecen las plataformas de exploración en los diferentes sectores dentro del proyecto."*
- *"En general, las comunidades vegetales estudiadas presentan características comunes para las regiones de los Andes tropicales a alturas similares, tanto para las áreas con adecuado estado de conservación como las que han sido objeto de cambios en el uso del suelo, con intervenciones de carácter histórico que van desde la tala y sustracción de los elementos considerados más valiosos, hasta el desplazamiento total de la cubierta nativa para el establecimiento de cultivos transitorios como papa o zonas destinadas al pastoreo; sin embargo, reúnen especies y ambientes que son muestras representativas de los bosques andinos y en algunos casos con algún grado de vulnerabilidad o amenaza, las cuales requieren medidas tendientes a su conservación y a la recomposición de los hábitats, en muchos casos fuertemente fragmentados."*
- *"Apoyados en los resultados del monitoreo, cualquier intervención antrópica fuerte sobre las coberturas boscosas en el área de estudio, podría conllevar a la degradación y destrucción del hábitat de la avifauna y por ende a la disminución poblacional y extinciones locales tanto de organismos como de procesos ecosistémicos."*

Séptimo informe de monitoreo:

- *"En razón a que la biodiversidad está relacionada estrechamente con los procesos ecológicos y funcionales, que se dan en largos periodos de tiempo, se debe tener en cuenta que este monitoreo solo muestra una ventana acerca del comportamiento de la biodiversidad en un lapso corto de tiempo (2012-2015) y que la metodología aprobada por el IDEAM en 2012 (con base en lo establecido en la resolución 1567 de agosto de 2009 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) solo cuenta con herramientas para determinar algunos de los efectos del proceso de exploración sobre la biodiversidad, y no sobre el funcionamiento del ecosistema."*

Octavo informe de monitoreo:

- *"A pesar de las intervenciones antrópicas de carácter histórico sobre la zona de estudio, aún se encuentran especies y ambientes que son muestras representativas de los bosques andinos con diferentes grados de vulnerabilidad o amenaza, los cuales requieren medidas tendientes a su conservación y a la recomposición de los hábitats."*

Noveno informe de monitoreo:

- *"Los monitoreos comparativos de las comunidades vegetales han permitido evidenciar un cambio considerable de las coberturas de la tierra según la*

[Firma manuscrita]
9

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

información secundaria existente y permite reportar la presencia de especies de bosques andinos en algún grado de amenaza y/o veda que en algunos casos requieren medidas tendientes a su conservación, donde, a pesar de las intervenciones históricamente recurrentes, que van desde la tala hasta el desplazamiento total de la cobertura vegetal para el establecimiento de cultivos transitorios típicos de la región, aún se mantienen algunas especies y ambientes que son representativos de los bosques andinos y por tanto, importantes para la conservación de dichos ecosistemas."

- *"En términos ecológicos y desde el punto de vista de la fragmentación, el estado actual de la cuenca (cuenca alta del río Bermellón, en donde se ubica el área de influencia del proyecto La Colosa) tiene una condición favorable que es deseable preservar y potenciar."*

Finalmente, en lo que se refiere a los controles para el manejo de los impactos, mencionados por la empresa, cabe destacar que los mismos son medidas de mitigación, que efectivamente son de conocimiento de este Ministerio, las cuales cabe destacar que se consideran adecuadas y prudentes en el esfuerzo por disminuir la afectación negativa que ha venido generando la actividad exploratoria."

En estos términos el argumento expuesto no es llamado a prosperar.

5. Argumento del Recurrente

"1.3 La evaluación de los aspectos enunciados por el MADS carece de evaluación sistemática y metodología. Los argumentos son estrictamente cualitativos y por tanto subjetivos."

Partiendo de las conclusiones del programa de monitoreo que confirman que la exploración asociada al proyecto La Colosa no ha generado impactos ambientales significativos en el territorio y que por el contrario lo que se presenta de manera evidente es un mejoramiento en el área, pasamos a analizar las conclusiones sobre evaluación de impactos enunciados por el MADS para negar la presente sustracción.

Menciona el Ministerio en la Resolución No.1087 de junio de 2017 que el Proyecto La Colosa en su fase de exploración (y además le adiciona los impactos de la explotación) causaría impactos irreversibles e irreparables a nivel local, regional, nacional e incluso llega a definir un impacto global en los servicios ecosistémicos.

Todo lo anterior lo hace partiendo de supuestos y no comprobados impactos de una futura fase de explotación, sin contar efectivamente con una evaluación de impactos ambientales y sociales cuantitativa; por el contrario, hace evaluaciones cualitativas y, por lo tanto, subjetivas, referidas a impactos en los servicios ecosistémicos, alejándose de los métodos científicos válidos y aceptados nacional e internacionalmente, los cuales están basados en la valoración de impactos ambientales, ecológicos o en los servicios ecosistémicos, con metodologías que son cualitativas y cuantitativas, siendo esta última la característica más importante, para precisamente evitar caer en la subjetividad y en las generalidades, como ocurre en este caso.

El MADS no menciona la metodología de valoración de impactos sobre los servicios ecosistémicos que siguió para llegar a la conclusión de inviabilidad de la sustracción temporal para exploración minera, ni de la futura operación que conoce en proyección, es decir que es claramente imposible saber cuál es la calificación de los impactos con base en una metodología cuantitativa, lo que igualmente impide saber cuáles son los impactos residuales (aquellos que permanecen después de aplicar los controles ambientales de prevención, mitigación y/o compensación) que considera son no tolerables porque exceden el nivel o umbral de tolerabilidad o límite legal y que lo llevan de manera inequívoca a negar la solicitud del peticionario.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

Como la decisión del MADS en este caso, es incluso valorar los impactos de una posible explotación, es necesario reiterar que para poder llegar a una conclusión de este tipo es necesario evaluar información objetiva con base en metodologías cualitativas y cuantitativas tales como la Evaluación de Impacto Ambiental que se basa en la identificación y calificación de los impactos esperados, para lo cual el mismo Ministerio expidió la Metodología de Presentación de Estudios Ambientales (MADS, 2010) y en ésta establece que: "para valorar y jerarquizar los impactos, se debe tomar como referencia los límites permisibles de los contaminantes definidos en la legislación ambiental y los riesgos del proyecto sobre los diferentes medios".

Consideraciones del Ministerio frente al argumento expuesto.

Frente al citado argumento esta Autoridad Ambiental, considero en el concepto técnico No. 53 del 12 de septiembre de 2017:

"Teniendo en consideración que las Reservas Forestales Nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, fueron reservadas en razón a que son áreas que presentan una vocación forestal, y en consecuencia unos servicios ecosistémicos asociados a dicho atributo, la evaluación, para establecer la viabilidad de sustracción de áreas de estas reservas, no parte de estudios de impacto ambiental como eje central, sino que se basa principalmente en evaluar la afectación a los servicios ecosistémicos que provee la reserva, los que a su vez resultan de las propiedades intrínsecas de la misma como unidad sistémica, incluyendo aspectos como su vulnerabilidad y las interacciones entre subsistemas. Por lo tanto, en la evaluación de una solicitud de sustracción se puede evidenciar que se presentan áreas de la reserva que pueden ser tan altamente significativas y susceptibles o vulnerables a cambios de uso de suelo, sean temporales o definitivos, que no deben tener otra función que la conservación para garantizar el aprovisionamiento de servicios ecosistémicos.

En este sentido, la decisión de inviabilidad de la sustracción de la reserva manifestada en la Resolución 1087 de 2017, contempla que el área presenta alta importancia como proveedora de servicios ecosistémicos, tales como regulación de aguas subterráneas, regulación de aguas superficiales, formación de suelos, control de erosión, mantenimiento de la fertilidad del suelo, moderación de eventos extremos, regulación del clima, provisión de hábitat para especies, conservación de la diversidad genética, belleza escénica y herencia cultural; y debido a que el área ya se encuentra expuesta a efectos acumulativos por sustracciones e intervenciones previas, se considera que no se pueden promover mayores transformaciones, mediante sustracciones adicionales a las ya otorgadas.

Al respecto, cabe destacar que posteriormente a las sustracciones efectuadas mediante Resoluciones 814 y 1567 de 2009, Resolución 1304 de 2010, Resolución 422 de 2013 y Resolución 1731 del 2014, han surgido importantes estudios y pronunciamientos respecto a la importancia ambiental del área, con los que no se contaba en el momento de otorgar dichas sustracciones temporales, como son el Plan de conservación, manejo y uso sostenible de la palma de cera del Quindío (Ceroxylon quindiuense) publicado en el año 2015, los conceptos técnicos emitidos por la Universidad Nacional de Colombia y la Corporación Autónoma Regional del Tolima, proferidos también en el año 2015, así como también los informes de monitoreo ambiental presentados por la empresa, que han sido allegados desde el año 2013 y que desde el año 2015 han presentado información que da cuenta de los notables atributos ecológicos que posee el área de influencia del proyecto exploratorio planteado por la empresa. De esta forma, para la evaluación de la solicitud de sustracción presentada por la empresa en el año 2015 y que se resolvió mediante la Resolución 1087 de 2017, este Ministerio contó con información que no existía en las evaluaciones anteriores, pero que al ser de tan alta significancia se tuvo en consideración, dando como resultado las consideraciones que se presentan en el concepto técnico que soporta la Resolución No. 1087 de junio 9 de 2017, en el cual se destacan

R. Ch.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”

las condiciones excepcionales del área de interés para el desarrollo del proyecto exploratorio propuesto por AGAC.

Con base en esta nueva información, sumada a la información remitida por el peticionario y otras fuentes de información técnica y científica, que ya se mencionaron con anterioridad, se estableció con toda certeza, que el área de influencia del proyecto, es de alta importancia ecológica, y alta vulnerabilidad, lo cual obliga a este Ministerio a considerar el escenario presente y futuro de esta área, en los cuales actividades como la fase exploratoria propuesta por la empresa, son incompatibles con las necesidades de conservar y restaurar esta área de la reserva. Igualmente, y aunque no era el caso de la solicitud de sustracción presentada por la empresa, es procedente considerar una eventual explotación, de la forma en que fue dada a conocer durante la presentación del proyecto de explotación La Colosa realizada el 8 de julio de 2015 en las instalaciones de este Ministerio, como un proyecto minero a cielo abierto, en el cual sería necesario un cambio en el uso del suelo definitivo en esta área de la reserva.

En este marco, se reitera y se confirma que este Ministerio no hace una evaluación de impactos de las posibles actividades enmarcadas en las fases de explotación del proyecto La Colosa, por cuanto estos constituyen un escenario posterior a la misma y no son jurisdicción de esta cartera. Por lo tanto, la evaluación que realiza este Ministerio se fundamenta en el efecto del cambio del uso del suelo en un eventual escenario de sustracción para las fases de exploración y potencial explotación del proyecto; de esta forma no se puede equiparar a la evaluación de impactos para otorgar una licencia ambiental y por tanto no se puede limitar al establecimiento de rangos mínimos de afectación, los cuales en muchos caso no están establecidos en la normatividad colombiana, por ejemplo, respecto a los recursos bióticos de fauna y flora.

La metodología de evaluación usada por este Ministerio y que permitió llegar a las conclusiones que se argumentan en la Resolución 1087 de 2017, difiere notablemente de la “Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales”⁵, a la que hace referencia el recurrente, en cuanto a que la metodología usada por este Ministerio en la evaluación de solicitudes de sustracción en áreas de Reservas Forestales Nacionales establecidas mediante Ley 2ª de 1959, corresponde al enfoque metodológico propuesto por el informe de “La Economía de los Ecosistemas y la Biodiversidad” – TEEB (por sus siglas en inglés “The Economics of Ecosystems and Biodiversity”), del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), la cual se encuentra dentro de la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE)⁶, como una de las maneras de realizar una valoración integral de los servicios ecosistémicos.

El enfoque metodológico que sigue el TEEB, y que es usado en las evaluaciones de solicitudes de sustracción por este Ministerio, permite evidenciar los valores de los servicios ecosistémicos, brindando herramientas a los tomadores de decisiones mediante un enfoque estructural, que permite reconocer el amplio rango de los beneficios proveídos por los ecosistemas. En este sentido, el enfoque escalonado de valoración, para analizar y estructurar procesos de valoración, contiene las siguientes fases, que fueron aplicadas en el proceso de evaluación realizado por este Ministerio:

- Fase 1: Reconocer los servicios ecosistémicos, con sus asociados problemas/riesgos y beneficiados/ afectados. Este reconocimiento no se refiere a términos económicos, sino al valor relativo de los ecosistemas, los paisajes, las especies y otros aspectos de la biodiversidad para la sociedad, la cual finalmente recibe los beneficios.*

⁵ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. 2010. Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales. Zapata P., Diana M., Londoño B Carlos A. Et al. Bogotá, D.C.

⁶ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 2012. Política Nacional para la Gestión de la Biodiversidad y sus servicios ecosistémicos (PNGIBSE).

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

- Fase 2: Demostrar el valor de los servicios ecosistémicos, que puede ser en términos cualitativos y/o cuantitativos, como base para la toma de decisiones, donde se considere la afectación y el beneficio de determinado uso de un ecosistema. El valor de los servicios ecosistémicos no está expresado en términos económicos, sino que se relaciona con la valoración cualitativa o cuantitativa (expresada en cifras por medio de la información técnica disponible, por ejemplo caudales de fuentes superficiales, número de especies, volúmenes de suelo removido, etc) que se le asigna a los servicios ecosistémicos evaluados.
- Fase 3: Capturar el valor, lo que implica la introducción de mecanismos que incorporen los valores de los servicios ecosistémicos en la toma de decisiones (en este caso otorgar o negar un proceso de sustracción).

Es así como, a partir de la aplicación de esta metodología, se elaboró el concepto técnico que soporta la Resolución No. 1087 de junio 9 de 2017, el cual presenta los siguientes componentes: Antecedentes, Evaluación de Información, Visita Técnica, Consideraciones y Concepto.

Para mayor ilustración, los Antecedentes hacen referencia al listado de información aportada dentro del proceso y en este aparte se incluye los aspectos más relevantes sobre la presentación de la solicitud de sustracción, los actos administrativos generados durante el proceso y la información que se aporta en el proceso. La Evaluación de Información, está referida al extracto de la información aportada por el solicitante en el estudio soporte de la solicitud de sustracción. En este acápite se procura incluir información que permita tener un contexto de la solicitud de sustracción, incluyendo en el mismo aspectos relevantes de dicha información, que faciliten al lector identificar el proyecto y las condiciones de línea base del territorio, de acuerdo a la información entregada por el mismo solicitante. La Visita Técnica, forma parte de la evaluación y contribuye a corroborar en campo la información que el peticionario aporta en el informe técnico que soporta la solicitud y permite identificar otros insumos para la evaluación que no se hayan identificado en el documento técnico entregado por el solicitante.

En cuanto a las Consideraciones, las mismas se encaminan a presentar el sustento técnico de carácter objetivo para la toma de la decisión, el cual incluye descripción y particularidades del proyecto, comentarios sobre el mismo e información faltante, cumplimiento de los términos de referencia, condiciones ambientales del área y su afectación por el cambio en el uso del suelo, demanda de recursos, información aportada en la visita técnica y en las consultas realizadas, entre otros. En este orden de ideas, las consideraciones incluyen todo el análisis realizado a partir de la metodología descrita previamente y por lo tanto permite poner en evidencia los elementos fundamentales para la toma de la decisión.

De otra parte, en cuanto a la afirmación del recurrente en cuanto a que este Ministerio usó argumentos "estrictamente cualitativos y por lo tanto subjetivos", cabe aclarar que se equivoca el recurrente ya que en el concepto técnico que soporta la Resolución No. 1087 de junio 9 de 2017 se presentan varios análisis cuantitativos tomados de estudios técnicos realizados en el área de influencia del proyecto e incluso basados en los datos remitidos por la misma empresa referentes a los monitoreos de los recursos naturales que llevan a cabo en el área, como es el caso de los datos de caudales de las principales corrientes hídricas presentes en el área, niveles piezométricos, parámetros hidráulicos de las unidades acuíferas, cantidad de recarga e infiltración y los datos de riqueza y diversidad biológica que han sido presentados. Igualmente, aunque en la evaluación también se tuvieron en cuenta argumentos cualitativos, es importante hacer claridad en que esto no implica que sean subjetivos, en cuanto que la subjetividad se refiere a la propiedad de las percepciones, argumentos y lenguaje basados en el punto de vista del sujeto, y por tanto influidos por los intereses y deseos particulares del mismo, y muy por el contrario a esto,

F. Muñoz

115 SEP 2017

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

todas las afirmaciones y argumentos establecidos en el mencionado concepto técnico se basan en referencias a estudios y conceptos técnicos y científicos debidamente citados.

Finalmente, cabe destacar que la empresa no allega o presenta argumentación técnica alguna que permita invalidar o contradecir los argumentos y afirmaciones, tanto cuantitativas como cualitativas, realizadas por este Ministerio, lo cual permitiría atender la petición de revocatoria realizada."

6. Argumento del Recurrente

"En efecto en la legislación ambiental colombiana hay límites legales o parámetros establecidos para diferentes aspectos ambientales como los vertimientos, calidad de aire, calidad del agua, emisiones, entre otras, que si son excedidos por un proyecto o actividad, impiden que se otorgue la habilitación correspondiente.

Lo anterior, no ha sido tenido en cuenta por el MADS para sustentar técnicamente la negación. Es decir no se menciona cuáles son los límites o umbrales definidos en la legislación y cuyos impactos el proyecto no cumple o excede y con base en ello poder negar la solicitud. Contrario a ello, las apreciaciones técnicas sobre los impactos son de carácter genérico, como por ejemplo:

"En este sentido se considera que el AID y el All en su totalidad constituyen áreas potenciales de recarga directa o indirecta de los sistemas acuíferos presentes, por lo cual la afectación puntual de estas áreas de recarga, podría afectar en una mayor escala al sistema hidrogeológico. Adicionalmente, aunque esta recarga se puede dar en diferentes magnitudes, y superando las diferencias que pueden resultar de los análisis que se hagan con la información disponible y sus grados de incertidumbre, existen los indicios que delimitan zonas con mayor potencial de recarga".

El MADS afirma que toda el AID y el All en su totalidad constituyen áreas potenciales de recarga directa o indirecta de los sistemas acuíferos presentes. Afirmando esto, sin tener un modelo hidrogeológico del área, no es más que una aseveración genérica y permite corroborar la falsa motivación que tiene como base la Resolución 1087 de 2017.

Precisamente una de las finalidades de la sustracción solicitada es conocer en detalle los aspectos hidrogeológicos y es que para la realización del EIA del PLC se hace indispensable un modelo hidrogeológico numérico exigido por la ANLA en los términos de referencia e incluso por las Guías Minero Ambientales de Exploración que expresamente señalan: "5.3 Fase 111. Evaluación y Modelo Geológico... Se evaluará la calidad y el tenor del yacimiento y se establecerá el comportamiento hidrogeológico y geotécnico de las rocas para fijar criterios que permitan diseñar los sistemas de drenaje, desagüe, despresurización y estabilidad de taludes de las explotaciones" "Estudios asociados de ingeniería... Estudio del comportamiento hidrológico de las aguas lluvias y de escorrentía superficial. Los parámetros hidrogeológicos y geotécnicos se toman durante la ejecución de los trabajos de perforación"

En efecto, la elaboración del modelo hidrogeológico numérico requiere de la realización de pruebas de bombeo las cuales a su vez requieren tramitar permisos de exploración de aguas subterráneas y permisos de vertimientos ante Cortolima; por tanto, tales pruebas de bombeo no podrán realizarse a menos que AGAC obtenga por parte de esa cartera ministerial la sustracción temporal solicitada, no obstante y dada la contundente conclusión del MADS se imposibilita el trámite de cualquier permiso de vertimientos en el área como quiera que señala:

"...por lo anterior cualquier tipo de intervención por ocupación o vertimiento que se realice sobre alguno de los cuerpos de agua presentes en el área, constituye una alteración sobre las condiciones naturales de las mismas, afectando de

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

manera directa la dinámica hídrica dentro de la cuenca, perjudicando las fuentes de abastecimiento de la población"

Menciona el MADS que "cualquier intervención" alterará el equilibrio natural del área y su dinámica, pero no menciona en cuánto será la alteración y si se excede o no los límites permisibles o tolerables.

En tal sentido sostiene de manera contundente el Ministerio que la ejecución de una actividad que se desarrolla de manera puntual en 29,62 hectáreas afectará "inequívocamente" una cuenca que tiene una extensión de 70.000 hectáreas, es claramente sobredimensionado decir el área solicitada en sustracción que corresponden al 0,04% del área de la cuenca generan tal impacto.

A pesar de que es evidente que ninguna de las afirmaciones anotadas como "posibles impactos" responden a un estudio juicioso que permita corroborar la veracidad de las mismas, por el contrario es posible establecer que corresponden a conjeturas carentes de sustento, en la medida que no son el resultado de una evaluación rigurosa técnica ambiental.

En este punto, es necesario reiterar que la forma de conocer los impactos ambientales y sociales que generaría cualquier proyecto, es a través del desarrollo y terminación de todos los estudios y diseños técnicos del mismo, que para el caso del proyecto minero La Colosa involucran la participación de expertos en cada una de las áreas y disciplinas asociadas al mismo. En especial el Estudio de Impacto Ambiental, que está previsto en la normatividad ambiental como la herramienta que permite el conocimiento para la toma de decisiones por parte de la sociedad, utilizada ampliamente en el mundo para la planeación y administración de proyectos, que busca que las actividades humanas y económicas se ajusten a las restricciones ecológicas y de recursos. Dicho estudio solamente puede ser desarrollado durante la fase de exploración."

Consideraciones del Ministerio frente al argumento expuesto.

De lo esgrimido por el recurrente, esta Autoridad Ambiental se permite precisar:

La afirmación por parte de este Ministerio respecto a que el AID y el AI en su totalidad constituyen áreas potenciales de recarga directa o indirecta de los sistemas acuíferos presentes, se realizó con base en el estudio hidrogeológico aportado por la misma empresa. Mediante este estudio AGAC identificó las unidades acuíferas, entre ellas la unidad de Depósitos Piroclásticos y perfil de meteorización (UH4); y determinó que su capacidad hidrogeológica depende del espesor de la unidad, por lo que se realizó la cartografía del espesor de ceniza y del espesor de suelo. Con base en estos datos, el Ministerio afirma que siempre que la unidad de cenizas esté presente hay un potencial de recarga hídrica, como claramente lo reconocen los estudios de AGAC en los siguientes apartes textuales:

Estudios técnicos para recursos, condenación e infraestructura (geotecnia e hidrogeología) Capítulo 6: Línea Base, pp. 31:

"6.1.3.5.4 Unidad hidrogeológica UH4

Esta unidad está conformada por depósitos piroclásticos provenientes del Cerro Machín-Cerro Bravo y del Complejo Ruiz-Tolima y es una unidad superficial de moderada a alta porosidad que permiten la recarga en sectores de las rocas cristalinas (Gleeson et al., 2009).

El espesor promedio de los depósitos piroclásticos en toda el área de trabajo es de 5 m (UNALMED, 2011). La importancia hidrogeológica de los paquetes de depósitos

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”

piroclásticos que cubren el área de trabajo es que este tipo de material se caracteriza por preservar la humedad del suelo (Kresic y Stevanovic. 2010), además de ser la capa que permite la recarga de las unidades cristalinas UH1 y UH2 (UNALMED, 2011).”

Documento técnico respuesta Auto 359 de 2015. pp. 21:

“Al igual que las cenizas, los estratos o secuencias del perfil de meteorización de los esquistos y las dioritas, permiten la acumulación y circulación del agua subterránea lateralmente o en profundidad hasta la roca fracturada en mayor o menor proporción según su textura y conductividad hidráulica. El perfil de meteorización abarca la roca levemente meteorizada, la transición entre roca fracturada a saprolito y saprolito.”

Estudios técnicos para recursos, condenación e infraestructura (geotecnia e hidrogeología) Capítulo 6: Línea Base. pp. 42:

“6.1.3.8 Zonas potenciales de recarga

En el área de estudio a partir del análisis realizado se identificó que las zonas de recarga corresponden a las partes altas, puesto que es allí donde se acumulan los mayores espesores de ceniza volcánica, con cerca de 10 m.”

Por lo tanto, se ratifica lo expresado en el concepto técnico que dio soporte a la Resolución 1087 de 2017, donde se señala: “Según el monitoreo realizado por UNALMED⁷, la magnitud de la recarga puede variar de acuerdo a los parámetros y los modelos empleados en el análisis. Si la determinación de zonas con mayor potencial de recarga se hace con base en los espesores de los depósitos, la escala de estudio puede determinar los resultados”, por lo tanto, “para reconocer con precisión y no subestimar la función de recarga de otras áreas menos planas, el informe de monitoreo hidrogeológico menciona la necesidad de evaluar la heterogeneidad en la distribución del agua en las capas más superficiales del área, con base en dos escenarios texturales muy diferentes encontrados allí (...)”, es decir, que la textura de los materiales de la unidad hidrogeológica UH4 es un factor a considerar para evaluar el potencial de recarga, como lo es el espesor de la unidad, que se presenta recubriendo la totalidad del área con un espesor promedio de 5 m, favoreciendo la conducción, infiltración, retención, almacenamiento y regulación del agua.

Adicionalmente, el tipo de estudio hidrogeológico con las características citadas por el recurrente, se requiere en el marco de la Estudio de Impacto Ambiental solicitado por la ANLA, mientras que para la solicitud de sustracción de la reserva, se requiere lo que se señala en los Términos de Referencia, establecidos en el Anexo 3 de la Resolución 1526 de 2012. Frente a estos últimos, teniendo en consideración que la Empresa tiene presencia en el área desde 2007 —a través de las actividades exploratorias y de monitoreo de las sustracciones previas—, se considera que AGAC ha colectado la información pertinente para la formulación de un modelo hidrogeológico que cumpla con lo exigido en la citada resolución. Es con base en estos parámetros, obtenidos por la empresa, que se han evaluado los efectos sobre la afectación de los servicios ecosistémicos, que como consecuencia se darían por el cambio de uso del suelo, que aunque se solicita de manera temporal, tiene repercusiones acumulativas.

Por su parte, la aseveración sobre la dimensión de la intervención puntual en 29,62 hectáreas en una cuenca de 70.000 hectáreas no puede interpretarse desde una medida meramente porcentual, como lo expresa el recurrente, ya que como se

⁷ Monitoreo hidrogeológico en la fase de exploración del proyecto minero La Colosa - FASE III. Sexto informe de monitoreo. Universidad Nacional de Colombia. Sede Medellín, UNALMED. Medellín, abril de 2015.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

manifestó en diversos apartes del concepto técnico, el complejo de microcuencas de La Quebrada La Guala, La Colosa y La Arenosa; en donde se realizará buena parte de la intervención, responde a unas condiciones ecológicas particulares de relevancia para la prestación de servicios ecosistémicos y que adicionalmente presentan afectaciones previas. Este complejo de microcuencas, que son afluentes del Río Bermellón, presentan dentro de sus características hidrogeológicas una continuidad de las estructuras, que se extrapolan más allá de las divisorias de aguas superficiales, las cuales a su vez presentan una condición de vulnerabilidad asociada a la interconexión del sistema de fallamiento que fuera ya afectado por las obras del Túnel de la Línea, causando disminución de los caudales superficiales. En consecuencia, se ratifica lo argumentado en la Resolución 1087 de 2017, en donde se afirma que *"el sistema hidrogeológico que se configura para la zona de interés en las subcuencas de las Quebradas La Guala, La Colosa y La Arenosa y la cuenca alta del río Bermellón, tiene una naturaleza regional de acuerdo a la extensión de las unidades hidrogeológicas y a la continuidad de las estructuras, que se extrapolan más allá de las divisorias de aguas superficiales."*

(...)

"Aunque la solicitud de sustracción se hace sobre áreas lineales y puntuales, los efectos tienen una representación volumétrica, que potencialmente trascienden los límites de las cuencas hidrográficas del área de influencia, según el comportamiento conducto-barrera de las fallas principales (que transcurren en dirección aproximada norte-sur), y en este sentido se puede afirmar que el cambio en el uso del suelo en el área solicitada a sustraer no sólo generará una afectación local, sino que potencialmente conllevará una afectación a escala regional."

7. Argumento del Recurrente

"Por otro lado y sin motivo alguno, el Ministerio decide valorar para la solicitud de sustracción temporal de reserva forestal el impacto hidrológico e hidrogeológico generado en el Proyecto Túnel de La Línea, lo anterior sin tener en cuenta que el Proyecto Túnel de La Línea es un proyecto desarrollado por un tercero, es decir que corresponde a un proyecto ajeno e independiente al Proyecto la Calosa y sin justificar la razón de ser de dicha aproximación valorativa."

Al respecto resulta necesario indicar que NO es posible técnicamente comparar ni extrapolar el impacto hidrológico e hidrogeológico de dos túneles de 8,5 Kilómetros de largo (piloto y principal) con diámetros entre 4 y 6 metros, con perforaciones de diámetros que en su mayoría son de 10 centímetros (4"). Desde el punto de vista técnico es inadmisibles valorar impactos usando analogías de dos actividades en fases, dinámicas y dimensiones completamente diferentes."

"Si la opción de la autoridad ambiental es hacer predicciones éstas deben ser sólidas, manteniendo la lógica y la consistencia, teniendo presente que la legislación nacional le imprime a la autoridad ambiental el deber funcional de mantener la objetividad en sus apreciaciones y criterio en sus juicios de valor, para el caso, identificando los aspectos realmente significativos en cuanto a los impactos que se ocasionan con la sustracción solicitada, y consecuentemente con la ejecución de un proyecto en su fase de exploración, presentando de manera clara y sistemática toda la información relevante, de suerte que facilite y fundamente la toma de una decisión. No obstante, en la decisión adoptada mediante la Resolución No. 1087 de junio 9 de 2017 no se puede establecer con precisión, cuáles son las causas objetivas de la negativa."

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

Consideraciones del Ministerio frente al argumento expuesto.

Respecto al anterior argumento, considera esta Autoridad Ambiental necesario aclarar al recurrente:

Dentro de la evaluación realizada por este Ministerio, el proyecto del Túnel de la Línea no se referencia con el fin de comparar sus efectos con los esperados en perforaciones exploratorias de minería, como lo manifiesta el recurrente, sino que se toman los datos científicos allí consignados como base para los análisis adelantados en la evaluación de la solicitud de sustracción de la reserva. En este sentido, los estudios realizados para el proyecto del Túnel de la Línea se toman como una "ventana" al conocimiento del comportamiento del sistema hidrogeológico e hidrológico del área de influencia del proyecto La Colosa, ya que estos evidencian tanto la importancia de la red de fracturas en el flujo subterráneo en unidades acuíferas cristalinas, como la interconexión existente con la red de drenaje superficial a través de la relación recarga – descarga y la trascendencia que tiene para el área el mantenimiento de los niveles freáticos que sustentan el equilibrio ecosistémico y el abastecimiento hídrico de las comunidades circundantes.

Al constituirse el proyecto del Túnel de la Línea en una sustracción previa localizada en el área de influencia de la actual solicitud de sustracción, se cataloga como un antecedente de importancia para tenerse en cuenta en la evaluación de la integralidad de la reserva. Por lo tanto, si bien las actividades del proyecto del Túnel de la Línea no son comparables con las actividades del proyecto La Colosa, los efectos acumulativos del cambio del uso del suelo que se ha venido dando en el área a partir de todas las sustracciones que se han otorgado en el área de influencia y áreas adyacentes al proyecto, debieron ser considerados para hacer una evaluación apropiada.

En este orden de ideas, es claro que la evaluación hecha por este Ministerio en el concepto técnico que sustenta la Resolución 1087 de 2017, considera las afectaciones acumulativas sobre los servicios ecosistémicos, teniendo en cuenta como antecedentes no sólo las sustracciones previas otorgadas a la empresa AGAC en el área, sino también el conocimiento del funcionamiento hidrogeológico e hidrológico y la descripción de las condiciones actuales del área que proporcionaron los estudios realizados para el proyecto del Túnel de la Línea.

En los términos expuestos, el argumento esgrimido en el numeral 1.3 del escrito del recurso no es de recibo para esta Autoridad Ambiental.

8. Argumento del Recurrente

" 1.4 El Ministerio refiere una serie de posibles impactos en los servicios ecosistémicos, sin considerar las medias de manejo y control, valoradas y presentadas efectivamente en el estudio de sustracción temporal, en desconocimiento del estándar establecido para la aplicación del principio de prevención ambiental.

Como ya se ha mencionado y es de conocimiento de ese despacho, el proyecto minero La Colosa se viene desarrollando en el área desde 2007, y es además de conocimiento de las autoridades ambientales competentes en el orden regional y nacional, de quienes AGA ha obtenido los permisos necesarios para el desarrollo de la etapa de exploración, es decir que es prácticamente imposible desconocer la presencia del proyecto en el área y la basta información con la que cuentan las autoridades respecto del mismo.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

Particularmente, se ha realizado visitas de control y seguimiento en las que el Ministerio ha podido evidenciar en campo el desempeño ambiental de la compañía en la ejecución de la exploración en el área, por lo que resultan incomprensibles las conclusiones a las que se llega para adoptar la Resolución No. 1087 de junio 9 de 2017.

El Ministerio se refiere una serie de supuestos impactos en los servicios ecosistémicos, sin considerar rigurosamente las medidas de manejo y control, valoradas y presentadas efectivamente en el estudio de sustracción temporal, a continuación me permito hacer referencia a los supuestos impactos evaluados por el MADS

- *Afectación a servicio ecosistémico regulación de aguas subterráneas.*

Adicional a lo ya mencionado, resulta necesario señalar que si no se cuenta con un modelo hidrológico conceptual y numérico calibrado sin proyecto y con proyecto, las conclusiones con relación a los impactos mencionadas no son más que conjeturas, a lo máximo aproximaciones técnicas.

Se fundamentan en un estudio de 2011 en Santurbán, donde mencionan que las perforaciones causan efectos irreversibles, ignorando la información con la que cuenta el Ministerio respecto de los métodos de perforación usados en el PLC que han sido utilizados en el área desde el 2010 y que han demostrado que los impactos en la hidrogeología de la zona son mínimos y localizados, omitiendo con ello que esta conclusión ha sido confirmada por el Programa de Monitoreo.

"Respecto a la afectación hidrogeológica por exploración aurífera, Maldonado & Olarte 2011 mencionan en términos generales que los componentes más impactados durante la fase de construcción y operación de las perforaciones mineras, son el paisaje y los recursos hídricos subterráneos y que los efectos pueden ser de larga duración o irreversibles"

No es posible entender cómo se llega a una conclusión sin un estudio detallado y en contra de las conclusiones de Universidad Nacional de Colombia sede Medellín (UNALMED), que dice que las perforaciones a la fecha sólo generan un impacto local y despreciable. Desconoce el MADS que precisamente la solicitud de sustracción tiene como objetivo contar con la información suficiente para disminuir la incertidumbre para toma de decisiones en el marco de un EIA y de la Sustracción Definitiva."

Consideraciones del Ministerio frente al argumento expuesto.

En relación al anterior argumento, esta Cartera Ministerial precisa en el concepto técnico 53 del 12 de septiembre de 2017:

"Como bien AGAC lo reconoce, ha tenido presencia y actividades de exploración en la zona desde 2007 y como bien lo afirma la empresa "se han perforado a la fecha 456 pozos, de los cuales 401 tienen como finalidad la determinación de recurso mineral y 55 de geotecnia e hidrogeología, y las conclusiones respecto de su impacto en el área, basadas en evidencia científica son abrumadoras en cuanto a que se presenta un mejoramiento ambiental en la zona"; por lo tanto, se considera que AGAC ha contado con información pertinente, para producir el modelo hidrogeológico conceptual y evaluar las condiciones con y sin proyecto, como estipulan los Términos de Referencia para sustracciones y que hacen parte integral de los requisitos para la evaluación. Es así como se tuvieron en cuenta en la evaluación los resultados de los estudios hidrogeológicos conceptuales consignados en:

- *Seis (6) informes de monitoreo elaborados por la Universidad Nacional de Colombia-Sede Medellín, los cuales abarcan el periodo comprendido entre junio de 2012 y febrero de 2015.*

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”

- *Solicitud de sustracción temporal de un área de la reserva forestal central para la exploración avanzada del proyecto La Colosa. Estudios técnicos para recursos, condenación e infraestructura (Geotecnia e hidrogeología) Capítulo 6: línea base, Numeral 6.1.3. Hidrogeología, Capítulo 10: Evaluación de impactos, Abril de 2015.*
- *Respuesta a los requerimientos contenidos en el Auto No. 359 del 11 de septiembre de 2015. Documento técnico, numeral 2 Hidrogeología, Diciembre de 2015.*

En este sentido, según el sexto informe de monitoreo de la UNALMED (Abril 2015), se observó la alteración del nivel freático en el piezómetro S28, representado en un abatimiento de 5 m. Por lo tanto, se puede establecer que existen indicios de que la actividad afecta los servicios ecosistémicos, particularmente la regulación de aguas subterráneas y se genera abatimiento del nivel freático.

En la evaluación de impactos AGAC consideró las condiciones con proyecto que alteran la “calidad del agua superficial y subterránea por aportes de sólidos, lodos de perforación, derrames y otros compuestos” y los “niveles freáticos”. Al respecto de la calidad del agua incluyó aspectos como “el uso de aditivos los cuales generan los lodos. Los cuales pueden llegar a afectar el agua subterránea y superficial por aporte de sólidos y otros compuestos” y “el uso de campamentos y oficinas generando agua residual doméstica”. Estos efectos, reconocidos por AGAC en su “evaluación de impactos”, son los mismos que reconocen Maldonado & Olarte (2011), en su tesis de grado de la Universidad Industrial de Santander titulada “Consideraciones ambientales para la perforación de pozos mineros. Aplicación en el distrito minero de Vetas-California Santander”, por lo tanto, es pertinente su citación en el contexto de evaluación de la solicitud de sustracción de AGAC, ya que los efectos de deterioro de la calidad del agua y del paisaje suelen ser comunes e irreversibles en proyectos de minería de oro; y en el caso de La Colosa los monitoreos realizados por UNALMED ya demuestran afectaciones a escala local, como lo reconoce el recurrente al afirmar que “las perforaciones a la fecha sólo generan un impacto local y despreciable”, aunque el calificativo de despreciable requiere del monitoreo continuo impuesto para este proyecto, bajo las condiciones del diseño aprobado por el Ministerio para garantizar su representatividad; monitoreo que no ha concluido y cuyas mediciones aún se encuentran en evaluación, más aún si se tienen en cuenta los efectos acumulativos que acarrearán las actividades que se están adelantando en la zona.”

9. Argumento del Recurrente

- *“Afectación a servicio ecosistémico regulación de aguas superficiales.*

En este aparte el MADS argumenta que los caudales del Río Bermellón se van a ver disminuidos por causa del proyecto de exploración (y explotación), desconociendo que las conclusiones del programa de monitoreo exigido a AGAC con la sustracción del expediente SRF-0025 (en adelante programa de monitoreo) en materia de cantidad de agua, que en relación a caudales no se puede ni siquiera percibir el impacto de las concesiones otorgadas por Cortolima, porque la cantidad de agua usada ni siquiera excede el error aceptable de los métodos de medición de caudales. Esto es especialmente resaltado en el Informe del Programa de Monitoreo.

No es posible entender ni explicar cómo si el programa de monitoreo ha concluido de forma objetiva que el impacto en cantidad de agua usada en la exploración es imperceptible por los instrumentos de medición, el Ministerio pueda concluir que por el otorgamiento de una nueva sustracción para ejecutar las mismas actividades, los impactos en los caudales son tan nefastos que habría que negar la solicitud.

Concluir que por causa del cambio climático no se debe autorizar una actividad específica con impactos bajos, no es más que acudir a las generalidades de un fenómeno de orden global, evadiendo los análisis locales que debe hacer la autoridad ambiental para concluir sobre la disponibilidad de agua en una cuenca hidrográfica, lo cual pasa por entender la

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

oferta hídrica (que no es el caudal medido,) y la demanda hídrica, en conjunto con la demanda de agua del proyecto.

Nuevamente, como no se hacen los análisis detallados para concluir sobre los impactos del proyecto, aterrizan rápidamente en conjeturas genéricas carentes del respaldo técnico o científico con el que deben contar las decisiones de las autoridades ambientales.

En cuanto a calidad de agua y vertimientos los análisis son muy básicos y genéricos. No obedecen estos a algún análisis de impacto basado en modelos de dispersión de contaminantes, sino en aseveraciones, decir que los vertimientos actuales y futuros pueden disminuir la disponibilidad de agua, no es un análisis técnico profundo con el que se pueda llegar a una conclusión técnica seria, por el contrario es una afirmación que resalta la ambigüedad y configura las elucubraciones que hemos venido señalando."

Consideraciones del Ministerio frente al argumento expuesto.

Con respecto a lo señalado por la Empresa en el recurso de reposición, esta Dirección conceptúa:

"El análisis histórico del régimen hídrico presentado en la evaluación fue realizado con los datos oficiales de las estaciones del IDEAM presentes en el Río Bermellón (estación limnimétrica Puente La Bolívar del IDEAM y Estación PT5 IDEAM SW20070 del PLC), información extraída del anexo hidrológico del documento técnico de respuesta al Auto 359 de 2015, lo que aporta la validez técnica y objetiva que refiere el recurrente. El análisis muestra que las afectaciones acumuladas en el área, han generado bajas sustanciales de caudal en la cuenca del río Bermellón y evidencia el cambio en la oferta del recurso hídrico en dicha cuenca, manifestada en una disminución significativa del caudal medio de este río en los años 2009, 2010, 2012 y 2013, para los cuales se observa un rango de caudal medio que va desde 0,5 m³/s hasta 3 m³/s, siendo el año 2012 el que registró los caudales medios más bajos de toda la historia en la cuenca del Río Bermellón (0,53 m³/s y 0,73 m³/s). El comportamiento del año 2014 muestra similitudes con reportes de caudal medio en este periodo entre 1,2 m³/s y 2,3 m³/s, los cuales son registros que se encuentran por debajo del promedio de caudal medio reportado para estos meses en esta cuenca. Esta disminución se manifiesta principalmente en las épocas de estiaje de estos años aún cuando hubo presencia del fenómeno de La Niña y "se verá potencializada de afectarse las condiciones locales del complejo de microcuencas de las Quebradas La Guala, La Arenosa y La Colosa" en tanto el caudal de estos cuerpos de agua se constituye en el segundo aporte más importante del Río Bermellón, luego del Río Anaimé

Se determinó además, que la variación en la disponibilidad de agua del Río Bermellón responde también a diversas intervenciones en sus cuencas circunvecinas, en particular por la magnitud de la correspondiente al Túnel de la Línea, lo cual no constituye una conjetura y está documentada mediante estudios, tal como se expuso clara y suficientemente en el concepto de evaluación, en donde se señaló que debido a la despresurización del hidrosistema y el subsecuente abatimiento del nivel freático, disminuyó el caudal de las corrientes superficiales en el tramo por el cual se desarrolla la obra y generó que corrientes que drenaban hacia el Tolima, en la actualidad lo hagan hacia el Quindío. Las aguas superficiales y las subterráneas interconectadas por medio de la Falla Los Chorros, en donde se ubica el Río Bermellón, son susceptibles de padecer el mismo fenómeno en la medida que las intervenciones como remoción de coberturas boscosas y empleo de aguas subterráneas aumenten y se den de forma sostenida bajo un escenario actual de vulnerabilidad preexistente dado por la disminución de los caudales superficiales en detrimento de la dirección de flujo hacia el sector tolimense.

Adicionalmente, dentro de otras afectaciones respaldadas con la información técnica proporcionada por AGAC, se mencionó la modificación de las estructuras boscosas presentes en zonas de fuerte pendiente dentro del complejo de microcuencas La Guala,

FCG

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

La Colosa y La Arenosa y su relevancia en la función de regulación hídrica, tal como lo determinó el programa de monitoreo. Es así que aunado a las mencionadas vulnerabilidades del hidrosistema al que pertenecen este complejo de microcuencas y el Río Bermellón; se mencionó que la disponibilidad de agua de este cauce no se verá disminuida únicamente por el empleo directo de agua, sino también por el cambio en el uso del suelo generado por la remoción de coberturas boscosas, que provocan cambios en la capacidad de los suelos para almacenar y retener la humedad, modificando la tasa de evapotranspiración y modificando el régimen hídrico de estas cuencas por la disminución de la cobertura vegetal. Como consecuencia, se amplificarán los extremos de los ciclos hidrológicos del hidrosistema generando así una mayor intensidad en las épocas de mayor déficit hídrico, lo cual podría traer consecuencias importantes en cuanto a la disponibilidad del recurso hídrico, principalmente en los meses de estiaje (diciembre – marzo y julio) en el Río Bermellón.

Así mismo, como bien lo señala el recurrente, se consideró como factor potencializador de las afectaciones los eventos asociados al cambio climático, las cuales de acuerdo a los datos obtenidos localmente en los estudios realizados por AGAC evidencian robustas correlaciones entre la precipitación anual y los índices ENSO para el área de influencia del proyecto. Información complementaria respecto a la oferta hídrica local, proviene de la autoridad ambiental competente, CORTOLIMA, la cual estableció un índice de escasez alto para la cuenca del Río Coello, de la cual el Río Bermellón es afluente. En este orden de ideas, la evaluación contó con soporte técnico y científico disponible, en forma suficiente y documentada.

Al respecto, CORTOLIMA determinó para la cuenca del Río Coello un Índice de Escasez Alto (0,77) mientras que en la cuenca del Río Bermellón los datos aportados por AGAC demuestran que en años recientes (2012, 2013, 2015) las cifras de caudales mínimos (entre 0,26 m³/s y 0,34 m³/s) en época de estiaje, escasamente logran cubrir la demanda de la cuenca, la cual se estimó en 3,308 mm³/año, equivalente a 0,1 m³/s.

Como se viene reiterando en el presente documento, el análisis se basó en el enfoque de afectación acumulativa, de tal manera que subraya que las afectaciones ya existentes suponen una vulnerabilidad mayor a las subsiguientes. En consecuencia, y de acuerdo a los diversos elementos del escenario expuesto, no puede afirmarse que la actual afectación a los caudales será la misma a través del tiempo, la magnitud y escala de la intervención futura y estimarla entonces como imperceptible en función de estos cambios, tal como lo argumenta el recurrente.

Finalmente, en cuanto a la consideración relacionada con los vertimientos, esta se analizó con base al aumento de los solicitados para esta etapa del proyecto, lo que bajo el escenario actual de disminución del caudal en la cuenca del Río Bermellón y la consecuente exacerbación de los extremos hidrológicos durante la época de estiaje, genera una afectación adicional en tanto la capacidad de dilución de los cuerpos de agua también se verá alterada. En este sentido es importante reiterar que en el área de influencia del proyecto se presentan actualmente los siguientes vertimientos: en la Quebrada La Colosa se presenta 1 vertimiento doméstico aprobado por la Resolución 2244 de 2011 y en el Río Bermellón se presenta 1 vertimiento industrial ilegal, 3 vertimientos domésticos cuyo PSMV no ha sido aprobado y 1 vertimiento doméstico aprobado por Resolución 3073 de 2010."

10. Argumento del Recurrente

- *"Afectación a servicio ecosistémico provisión de hábitat para especies y Afectación a servicio ecosistémico conservación de la diversidad genética"*

Aquí el Ministerio toma la información entregada por la compañía en el estudio y en el programa de monitoreo para exaltar las condiciones ecosistémicas de algunas áreas, lo cual AGAC

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

también ha reconocido. Sin embargo el Ministerio desatiende las conclusiones del programa de monitoreo en cuanto al mejoramiento de condiciones ecosistémicas que ha ocurrido durante la fase de exploración, confirmado por análisis multitemporales de coberturas vegetales.

Se reitera lo mencionado arriba en cuanto a que en contraste con los argumentos subjetivos de la negación de la Sustracción, están las conclusiones objetivas del Programa de Monitoreo Ambiental Independiente, en virtud de las cuales se señala que el impacto ambiental del proyecto de exploración a la fecha ha sido un impacto neto positivo, toda vez que no se evidencian impactos significativos debido a las actividades de exploración del proyecto La Colosa, por el contrario lo que es evidente es una recuperación ecosistémica de la zona, debido a que áreas que antes estaban dedicadas a la ganadería, pastoreo y agricultura, hoy predios de AGAC, se encuentran en estados de restauración o regeneración natural avanzados y obviamente porque las actividades de exploración ejecutadas son de bajo impacto ambiental y los controles ambientales implementados por la compañía para mitigar los impactos han sido efectivos.

En este mismo sentido y respecto de la presencia en el área varios individuos adultos de Palma de Cera, se aclara que la solicitud de sustracción no prevé el aprovechamiento de esta especie, circunstancia que nunca ha sucedido en el proyecto. Igualmente se señala que respecto de la Propuesta Santuario Palma de Cera, AGAC no prevé intervención alguna de esas zonas, solo hay una perforación propuesta en área de la cuenca Dantas, la cual puede ser descartada sin mayor problema."

Consideraciones del Ministerio frente al argumento expuesto.

Con relación a las afirmaciones de la Empresa, en cuanto a lo señalado en la Resolución 1087 de 2017, respecto a la afectación de los servicios ecosistémicos "provisión de hábitat para especies" y "conservación de la diversidad genética", el concepto técnico No. 53 del 12 de septiembre de 2017, precisa que este Ministerio no ha desatendido o ignorado los resultados del monitoreo que señalan la capacidad de resiliencia del área, tanto así que este aspecto fue tratado explícitamente en el cuarto párrafo de la hoja No. 38 del acto administrativo recurrido al indicar: *"En complemento a lo señalado por CORTOLIMA, es oportuno tomar en cuenta la capacidad de resiliencia que presenta el área y que ha sido evidenciada en el tiempo que se ha llevado a cabo el monitoreo ambiental, en el cual se ha detectado que desde el año 2008 se ha venido dando una disminución en el área cubierta por tierras agrícolas y en las desprovistas de cobertura, mientras las áreas con vegetación arbustiva secundaria y los bosques han aumentado su cobertura, lo cual se relaciona con el paso de sucesiones avanzadas a pequeñas formaciones boscosas".*

Ahora bien, al respecto es procedente reiterar y destacar, tal como lo señala el concepto técnico No. 53 del 12 de septiembre de 2017 *"que los resultados que ha obtenido hasta ahora el monitoreo ambiental no permiten afirmar que debido a la actividad exploratoria se ha evidenciado en el área una "recuperación ecosistémica". Un resultado diferente es el señalado por los informes de monitoreo en donde se indica que en el área se ha dado un proceso de regeneración de las coberturas vegetales, lo cual corresponde a la dinámica natural de los ecosistemas, mas no a una consecuencia directa de las actividades exploratorias que lleva a cabo la empresa en el área."*

Ante lo cual el concepto en comento adiciona:

"Por el contrario, y como se resume en el séptimo informe de monitoreo ambiental presentado por la empresa, se ha identificado que diferentes actividades de la exploración que lleva a cabo actualmente la empresa, se relacionan con afectaciones directas sobre los recursos bióticos como son:

[Firma manuscrita]
2

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

- a. *El establecimiento de plataformas de perforación y campamentos, conduce a cambios comportamentales en fauna por la iluminación con luz artificial en áreas puntuales.*
- b. *La adecuación del terreno para la construcción de plataformas de perforación y caminos conlleva a afectación de las coberturas vegetales.*
- c. *El establecimiento de plataformas de perforación ha causado atrapamiento de individuos en las plataformas.*
- d. *El uso de tela verde (bogatana) para delimitación de caminos, se constituye en una barrera artificial para la movilidad habitual de la fauna.*
- e. *La elaboración y/o presencia de tanques ha producido ahogamiento de individuos en tanques.*
- f. *Personal de la empresa ha provocado la muerte de individuos de la comunidad faunística.*
- g. *La movilización de camionetas ha producido atropellamiento de ejemplares de fauna en las vías.*
- h. *La producción de residuos producto de las diferentes actividades y presencia de personal, ha contaminado por incorrecta disposición de residuos o basura en diferentes lugares.*
- i. *Las perforaciones de exploración y la presencia de personal de la empresa produce contaminación acústica que afecta a la comunidad faunística.*

Ahora bien, aunque la empresa plantea que el establecimiento de medidas de mitigación y manejo justifica y respalda la sustracción de más áreas, la visión de este Ministerio se dirige a que debido a la demostrada importancia ambiental del área, la misma debe ser objeto de medidas de protección y restauración, mas no de autorizar actividades que generen más afectaciones en el área.

Por otra parte, respecto a la presencia de ejemplares de palma de cera, cabe anotar que según se indica en el Plan de Conservación, manejo y uso sostenible de la especie, estos ejemplares que sobreviven en potreros están sujetos a factores que disminuyen sus capacidades reproductivas y de sobrevivencia, y las hace más vulnerables frente a diversos factores. Por esta razón la visión planteada en el mencionado documento va dirigida hacia establecer programas de renovación en las poblaciones que ubican en potreros y conservación de las poblaciones ubicadas en relictos de bosque. En relación con lo anterior, una vez más las actividades propuestas por la empresa son incompatibles con las actividades que deben realizarse en este tipo de áreas que poseen ejemplares de palma de cera, ya que no se trata únicamente de no talar los individuos presentes, sino de mejorar las condiciones del área, para facilitar procesos de conectividad con otras áreas de mayor concentración como es el caso de la población de Toche –Tolima.

Considerando además el área en un contexto regional, se debe tener en cuenta que el área de influencia del proyecto es un área de alta importancia ambiental que cuenta con afectaciones e intervenciones previas como son la vía panamericana, el túnel de la línea y las áreas cercanas que presentan tierras desnudas y degradadas, por lo cual se debe propender por preservar y restaurar las áreas que han sido afectadas, escenario en cual no es viable sustraer más áreas para los fines de exploración minera, independientemente de la extensión de las mismas."

En estos términos el argumento expuesto en el escrito de recurso de reposición con el número 1.4, no esta llamado a prosperar.

15 SEP 2017

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

11. Argumento del Recurrente

"2. Argumentos legales del recurrente de reposición.

(...) la decisión adoptada carece de fundamento técnico, no es consecuencia de una valoración integral de la actividad, desconoce la normatividad minera y ambiental aplicable a la actividad, y sobre todo la valoración completa del estudio y estimación de las actividades

En termino generales la Resolución No 1087 de junio de 2017, adolece de una serie de inconsistencias técnicas y legales que deberán ser valoradas, toda vez que resultan ser no solo improcedentes frente a la realidad de la sustracción solicitada sino que tal decisión entorpece y amenaza paralizar la ejecución del proyecto, situación que no sólo crea un rompimiento de las cargas públicas y un agravio injustificado a particulares, sino que genera injustificadamente un perjuicio.

De esta manera, es preciso resaltar la importancia de la debida motivación de las decisiones administrativas como garantía de los ciudadanos que se ven sometidos a tramites ambientales, ya que evita la arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas, pues permite el control del acto administrativo, ya se vía administrativa o judicial.

(...)

La falta de motivación también es posible observarla en la Resolución No. 1087 de junio de 2017, en la cual no tuvo en cuenta la modificación sustancial contenida en la respuesta al Auto de información adicional No. 359 de 2015, radicada el 23 de diciembre de dicho año en donde la solicitud de sustracción para de 169,33 hectáreas a 29, 62 hectáreas.

(...)

La causal de falsa motivación como causal de ilegalidad de los actos administrativos se encuentra prevista en el artículo 137 del CPACA y hace referencias a los motivos que dieron origen al acto administrativo expedido, que no son más que los hecho objetivos previstos y ajenos al acto.

(...)

*En el caso objeto de análisis la lectura de las páginas 11 y siguientes permiten establecer que el análisis adelantado por el MADS no se realizó con base en los supuestos existentes al momento de resolver la solicitud de sustracción, sino que se avanza en el tiempo, sin soporte fáctico alguno para negar la solicitud basándose en una estimación subjetiva de la forma como se va a desarrollar el Proyecto la Colosa y la línea de conducta que va a seguir AGA de cara a las solicitudes de sustracción, excediendo con ello los precisos límites establecidos por la ley para resolver la solicitud claramente definida por los supuestos fácticos y jurídicos que acompañaron la solicitud de AGA y sin entrar a analizar a fondo la viabilidad de sustracción de las **29,62 hectáreas solicitadas**, lo que permite sustentar una falsa motivación por error de hecho, además d una incorrecta aplicación del principio de prevención ambiental.*

(...)

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

*Se sigue de lo anterior que, actualmente las autoridades ambientales cuentan con la habilitación legal y la oportunidad para dar aplicación al principio de prevención mediante la implementación del trámite administrativo para que los administrados puedan obtener una **respuesta precisa** respecto de la viabilidad de desarrollar una actividad o proyecto en particular, una vez la autoridad especializada en temas ambientales realice el análisis correspondiente de los soportes allegados por el interesado y pueda identificar con precisión los impactos que la actividad puede llegar a generar. (...)"*

Consideraciones del Ministerio frente al argumento expuesto.

La falsa motivación y/o falta de motivación, ha sido expuesto por Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia proferida por el Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, el 15 de Marzo de 2012, Radicación Número: 25000-23-27-000-2004-92271-02(1660), Demandante: ACCENTURE LTDA, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES:

"...se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión..." (Subrayado fuera de texto).

Según lo anterior no se configura ninguna de las dos circunstancias anteriormente descritas, pues en primer lugar existe un marco legal específico aplicable al tema de sustracción de reservas y que para el caso que nos ocupa en el siguiente:

A través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de **reserva forestal nacional del Central**, Pacífico, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, determinando en el literal b de la misma:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

Por otra parte, los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, denominan área de Reserva Forestal como la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

A su vez, el artículo 210 del mencionado Decreto– Ley señala determina:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

*"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias; y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, **sustraer**, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."*

En estos términos el numeral 14 del Artículo 2º del Decreto ley 3570 de 2011, reiteró lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 5 de la ley 99 de 1993, relacionado con las funciones asignadas a este Ministerio, al disponer que corresponde a esta Cartera:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Por lo que mediante la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social. .

En cuanto a lo segundo, no se omitió ningún hecho que pudiera haber variado la decisión tomada por esta cartera ministerial y más aún se tiene en cuenta que el trámite de sustracción es independiente y previo al trámite de la licencia ambiental; y se basa en la evaluación de los servicios ecosistémicos que provee la reserva, los cuales se ven directamente comprometidos con el cambio de uso de suelo, así sea de manera temporal. Es justamente por esta razón, que el parágrafo 2 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012 establece que la licencia ambiental no podrá ser otorgada sin haberse efectuado previamente la sustracción del área de reserva forestal. En este orden de ideas, la evaluación del trámite de sustracción no está supeditada a los Estudios de Impacto Ambiental - EIA.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

Que esta Dirección considera en consecuencia, que no es de recibo el argumento recurrido de falsa motivación, pues dicha figura jurídica como ya se enunció puede ser invocada sólo cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen como fundamento de la misma; y para el caso en concreto la decisión de negar la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, en cuestión se motivó con fundamento en el Concepto Técnico No. 04 del 3 de abril de 2017, en el cual se evidencian todos los argumentos técnicos evaluados y soportados en los estudios requeridos que acompañan la solicitud de sustracción entre otros documentos debidamente referidos, en este sentido, este Ministerio reitera que si bien AGAC le asiste el derecho de solicitar la sustracción temporal de un área de la reserva, dicha posibilidad no le otorga derecho alguno, ya que la autoridad ambiental tiene la potestad de tomar una decisión libre de efectuar o no la sustracción, de acuerdo con el análisis técnico y científico que realice sobre los riesgos que tales actividades impliquen para el área de la reserva forestal, como efectivamente la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos lo hizo.

Hechas las anteriores explicaciones, es menester señalar que de acuerdo con el análisis expuesto por esta Dirección, no prosperan los argumentos esgrimidos por el recurrente, por lo tanto se confirma lo dispuesto en la Resolución No. 1087 del 9 de junio de 2017.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- NO REPONER, la Resolución No. 1087 de junio de 2017 proferida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, por medio de la cual se niega la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la empresa **ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, con NIT 830127076-7 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1087 de junio de 2017, proferida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, por medio de la cual se niega la solicitud de sustracción temporal de un área ubicada en la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la empresa **ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, con NIT 830127076-7.

Artículo 3.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al representante legal de la empresa **ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA**, con NIT 830127076-7, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

Artículo 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA, a la Alcaldía del municipio de Cajamarca en el departamento del Tolima, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación y al Procurador Judicial PJA A-II No. 20 Doctor Daniel Rubio Jiménez a los correos drubio@procuraduris.gov.co, ecamargo@procuraduria.gov.co o en la dirección Carrera 3 Calle 15 piso 9 Edificio Banco Agrario de la ciudad de Ibagué Tolima.

Artículo 5.- RECURSOS.- Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 SEP 2017



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS

Revisó: Sandra Carolina Díaz-Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.

Revisó: Myriam Amparo Andrade H. /Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Concepto técnico: 053 de 12 de Septiembre de 2017

Expediente: SRF 0343

Proyecto: Proyecto de exploración minera avanzada La Colosa

Solicitante: ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A

Resolución: Por la cual se resuelve un recurso de reposición